

INDICE

TÍTULO I - NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN	2
Artículo 1 Naturaleza y denominación.	2
Artículo 2 Modalidad.	2
Artículo 3 Adscripción.	2
Artículo 4 Entrada en vigor.	3
TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES	3
Artículo 5 Promotor.	3
Artículo 6 Partícipes.	4
Artículo 7 Partícipes en Suspense.	10
Artículo 8 Beneficiarios.	12
TÍTULO III - RÉGIMEN FINANCIERO	14
Artículo 9 Aportaciones al Plan.	14
Artículo 10 Margen de solvencia.	18
Artículo 11 Financiación de la prestación por Jubilación de los colectivos A, A1, A2 A3, A4, A5 y A6.	19
Artículo 12 Financiación de la prestación por Jubilación del colectivo B, C, D, D1, E, E1, F y G.	19
Artículo 13 Financiación de las prestaciones derivadas por Fallecimiento o por Incapacidad permanente.	19
Artículo 14 Aseguramiento de coberturas.	20
Artículo 15 Cuenta de Distribución.	21
Artículo 16 Derechos Consolidados.	22
TÍTULO IV - PRESTACIONES Y PAGOS	24
Artículo 17 Prestaciones.	24
Artículo 18 Prestación de Jubilación.	37
Artículo 19 Prestación de Incapacidad permanente.	38
Artículo 20 Prestación de fallecimiento (viudedad y orfandad).	39
Artículo 21 Percepción de las prestaciones.	39
TÍTULO V - COMISIÓN DE CONTROL	41
Artículo 22 Composición.	41
Artículo 23 Funciones.	42
Artículo 24 Designación, renovación y sustitución de los miembros de la Comisión de Control.	43
Artículo 25 Cargos.	45
Artículo 26 Fondo de Pensiones.	46
Artículo 27 Convocatoria y Régimen de Acuerdos.	46
Artículo 28 Revisión del Plan de pensiones y Nombramiento de Actuarios.	48
Artículo 29 Medios y Recursos.	49
Artículo 30 Publicidad e Incompatibilidades.	50
TÍTULO VI - MODIFICACIÓN	50
Artículo 31 Modificación.	50
TÍTULO VII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN	50
Artículo 32 Causas.	50
Artículo 33 Procedimiento de Liquidación.	50
DISPOSICIONES ADICIONALES	51
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	53
DISPOSICIÓN FINAL	56

TÍTULO I - NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.

Artículo 1. Naturaleza y denominación.

La Empresa Banco de Sabadell, S.A.) actuando como Promotor, instó la creación de un Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de los empleados del Banco de Sabadell, (en adelante el Plan), con el fin de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de empleados con convenio colectivo de banca, en las empresas del grupo Banco de Sabadell.

Este Plan se regula por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante TRLPFP y por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, publicado en el BOE de 25 de febrero de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en adelante RFPF, que desarrolla el TRLPFP, Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de Planes y fondos de pensiones y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, y demás disposiciones que puedan serle de aplicación, tanto presentes como futuras, así como las normas derivadas del vigente Convenio Colectivo de Banca (en adelante CCB) y las establecidas en el presente Reglamento y cualquier modificación que posteriormente se apruebe mediante negociación colectiva de eficacia general por la representación legal de los trabajadores y Banco de Sabadell, S.A.

Artículo 2. Modalidad.

El Plan, en razón de los sujetos constituyentes del mismo, es un Plan de Sistema de Empleo y en razón de las obligaciones estipuladas es mixto.

El Plan se instrumenta en dos subplanes, uno de prestación definida y otro de aportación definida.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 6, el subplan de prestación definida está formado por los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6, que son de prestación definida para todas las contingencias. El subplan de aportación definida está formado por los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G que son de prestación definida para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento, y de aportación definida para la de jubilación.

Artículo 3. Adscripción.

El Plan se adscribe al Fondo de Pensiones denominado "Multifondo 2000, Fondo de Pensiones ", para canalizar el subplan de prestación definida y al Fondo de Pensiones denominado "G.M. Pensiones, Fondo de Pensiones", para el subplan de aportación definida. Serán administrados por Bansabadell Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A. con el concurso de la entidad depositaria Banco de Sabadell, S.A.

Artículo 4. Entrada en vigor

La fecha de entrada en vigor del Plan fue el 3 Noviembre de 1990, fecha de formalización del Plan de Pensiones.

TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES.

Artículo 5. Promotor.

1. El Promotor del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco de Sabadell es la empresa Banco de Sabadell, S.A. cualesquiera que sea la denominación social que en un futuro pueda adoptar, y sin perjuicios de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que producirán la subrogación en derechos y obligaciones del Promotor originario por parte de la nueva o nuevas empresas.

2. Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, según se establece en el presente Reglamento.

b) Recibir, los datos personales y familiares de los Partícipes para determinar las aportaciones al Plan, así como los datos de los Beneficiarios para la determinación de las prestaciones previstas en el presente Plan.

c) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

d) Decidir si las prestaciones en régimen de prestación definida para jubilación previstas en las presentes Reglamento para los colectivos A, A1, A2, A3, A4 y A5 estarán aseguradas totalmente, o en parte, a través de un contrato de seguros dentro del Plan.

e) Ejercitar los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

3. Corresponden al Promotor del Plan las siguientes obligaciones:

a) Realizar las aportaciones necesarias para garantizar la total cobertura de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento así como las comprometidas en régimen de aportación definida y con las limitaciones que se fijan en la normativa vigente en cada momento.

b) Comunicar a la entidad gestora y a la Comisión de Control los datos necesarios al objeto de realizar sus funciones, garantizando ambas, la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos, así como todas las variaciones que se produzcan en relación con sus empleados, y en especial las altas y bajas de partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia y otras que puedan repercutir en el funcionamiento del Plan.

c) Informar por escrito, al partícipe o partícipe en suspenso, que extinga su relación laboral con el Promotor, en caso de no existir compromiso de aportación por parte del mismo, del derecho u obligación de movilizar los derechos consolidados, según los artículos 6.6.d y 7.3 de este Reglamento, comunicándolo a la Entidad Gestora para su ejecución.

d) Cumplir todas aquellas obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

e) Informar a la Comisión de Control, dentro del primer trimestre de cada año, de la pensión individual de los partícipes del colectivo A2, devengada de forma individual en las pólizas de seguro 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life), cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A., así como de la siguiente información adicional sobre las pólizas de seguro:

- Importe de las primas satisfechas en cada ejercicio, especificando las bases técnicas de cálculo e identificación de las inversiones realizadas por las aseguradoras con dichas primas, de acuerdo con la información, referida a 31 de diciembre de cada año, que entregarán las citadas al Banco.
- Relación de altas y bajas en dichas pólizas, con especificación de las causas que las originan.
- Relación de trabajadores que hayan pasado a percibir prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez, con detalle de su importe.
- Certificación de las aseguradoras de que han abonado las prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez a que eran acreedores los distintos beneficiarios, por haber tenido lugar las contingencias aseguradas.

En el caso de que se produjera alguna incidencia en el pago de las prestaciones por las compañías de seguros, la Comisión Paritaria de Interpretación prevista en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento se reunirá, en el momento más próximo posible a la fecha de conocimiento de la incidencia, para analizarla y arbitrar la solución más idónea que garantice el cobro de las prestaciones de los beneficiarios afectados por la incidencia.

f) Informar a la Comisión de Control, de los derechos consolidados de los partícipes del colectivo A4 en la EPSV-Gertakizun, a fecha 31 de diciembre de cada año, para que el actuario del Plan pueda determinar las prestaciones ya financiadas y las aportaciones necesarias para complementar las dotaciones ya realizadas en la EPSV-Gertakizun.

g) Informar a la Comisión de Control de la pensión individual de los partícipes del colectivo F asegurada en la póliza nº 2158 de Zurich, cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A., y la provisión matemática correspondiente, a fecha 31 de diciembre de cada año.

Cuando se produzca una contingencia o movilización se informará de la provisión matemática correspondiente.

Artículo 6. Partícipes.

1. Será partícipe quien ostente relación laboral con el Promotor, o quien reúna los requisitos estipulados en el artículo 1, o se encuentre en Comisión de Servicio en cualquiera de las empresas participadas que forman el Grupo Banco Sabadell, o se encuentre en situación de excedencia especial derivada del artículo 46 ET regulada mediante negociación colectiva, y además reúna las condiciones y requisitos que resultan de este Reglamento, salvo que el empleado, en el plazo de un mes desde su alta en la empresa, comunique por escrito a la Comisión de Control y al Promotor su renuncia expresa a pertenecer a dicho Plan.

Si algún empleado manifestase, expresamente, su deseo de no adherirse al Plan en el periodo señalado, podrá hacerlo en cualquier momento, con efectos desde la fecha de adhesión al Plan.

2. Todo partícipe estará adscrito al colectivo B, sólo a efectos de las aportaciones definidas en los artículos 9.6 y 9.7, aportaciones voluntarias y las prestaciones que se puedan derivar de estas aportaciones, con independencia de su posible adscripción a alguno de los colectivos detallados en el punto siguiente:

3. Serán reconocidos como partícipes:

a) Del subplan de prestación definida:

1. Colectivo A, el personal que en el momento de constituirse el presente Plan tuviesen antigüedad reconocida en banca de antes del 8 de marzo de 1.980 y tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1 de este Reglamento, y estuviesen en activo en la empresa a 2 de noviembre de 1990.

2. Colectivo A1, el personal al que se le hubiese reconocido antigüedad en banca antes del 8 de marzo de 1.980, tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1 de este Reglamento y estuviesen en activo en la empresa el 15 noviembre de 2002 o proviniesen de la integración del Plan de Pensiones del Banco de Asturias en este Plan con fecha 1 de agosto de de 2003 y no pertenezcan al colectivo A.

3. Colectivo A2, el personal con antigüedad en banca, o reconocida a estos efectos, anterior al 8 de marzo de 1980, que tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.5 de este Reglamento y se hayan integrado a este Plan de Pensiones como colectivo el 1 de enero de 2005, en virtud del Pacto colectivo de homologación de condiciones laborales de Banco de Sabadell y Banco Atlántico de 26 de noviembre de 2004.

4.- Colectivo A3, el personal que a 15 de noviembre de 2002, estuviera en activo en Banco Urquijo y que tuviera vinculación laboral efectiva con cualquiera de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del XVIII CCB a 31 de diciembre de 1979 ó haber ingresado en el Banco Urquijo con anterioridad al 8 de Marzo de 1980 y reúna simultáneamente los requisitos a y b, o bien, reúna el requisito c:

- a) Tener la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 de acuerdo con la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Tener cumplidos 40 ó más años de servicio efectivo en la profesión entre los 60 y los 64 años de edad (ambos inclusive).
- c) Haber optado por su inclusión en el Colectivo 1 del Plan de Pensiones Empleados Banco Urquijo con anterioridad al 31 de octubre del 2003.

5.- Colectivo A4, el personal que pertenezca como Socio de Número a la EPSV-Gertakizun, y esté subrogado en Banco de Sabadell o continúe en Banco Guipuzcoano, con antigüedad en banca o reconocida a estos efectos, anterior al 8 de marzo de 1980, que tenga derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.6 de este Reglamento y se hayan integrado a este Plan de Pensiones como colectivo el 1 de julio de 2011, en virtud del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de fecha 22 de febrero de 2011.

6.-Colectivo A5, el personal procedente de Banco CAM que estuviera adscrito al colectivo 1 del Plan de Pensiones de Banco CAM (PPBCAM) a 5 de abril de 2013, en el que se integran todos los empleados que ingresaron en Banco CAM, o en cualquier Caja Confederada, antes del 30 de mayo de 1986, y que no se encuentran adscritos al Colectivo 4 del PPBCAM.

7.- Colectivo A6, el personal en activo procedente de Lloyds conforme al artículo 6º del Reglamento aprobado por el R.D. 1.588/1999, de 15 de octubre, con antigüedad reconocida al servicio de Lloyds anterior al 1 de noviembre de 1986 o que tenga antigüedad en el sector bancario anterior a 31

de diciembre de 1979, o que acredite fehacientemente ante la Dirección de Recursos Humanos, mediante la presentación del original de la misma dirigida personalmente al trabajador, haber recibido de Lloyds con posterioridad a 31 de octubre de 1986, la carta emitida por Lloyds en octubre de 1986 bajo la referencia “Pensión de Jubilación”.

b) Del subplan de aportación definida:

1.- Colectivo B, el personal de nueva incorporación, a los que se les hubiese reconocido una antigüedad en banca a partir del 8 de marzo de 1.980, los empleados procedentes de Lloyds con antigüedad posterior al 31 de octubre de 1986, y mantengan un contrato laboral con el Promotor, y el personal que reúna los requisitos estipulados en el artículo 1. También serán reconocidos como B, los partícipes de los Colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5, A6, C, D, E, E1, F y G y el personal que reúna los requisitos estipulados en el artículo 1, a efectos de la aportación definida en el artículo 9.6 y las aportaciones voluntarias que realicen. Así como el Colectivo D1 a efectos, única y exclusivamente, de sus aportaciones voluntarias.

2.- Colectivo C, el personal que a 15 de noviembre de 2002, estuviera en activo en Banco Urquijo y tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquiera de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del XVIII CCB a 31 de diciembre de 1979 ó haber ingresado en el Banco Urquijo con anterioridad al 8 de Marzo de 1980 y no estuvieran incluidos en el Colectivo A3.

3.-Colectivo D, el personal procedente de Banco CAM y que estuviera adscrito al colectivo 4 del PPBCAM a 5 de abril de 2013 , integrado por los empleados, que hayan ingresado con posterioridad al 16 de diciembre de 2002 en Banco CAM, así como aquellos que habiendo ingresado con anterioridad a dicha fecha se hayan acogido de forma voluntaria al preacuerdo laboral de transformación del sistema de previsión social suscrito el 26 de septiembre de 2002, así como para aquellos partícipes que de forma voluntaria se hayan acogido al proceso de transformación de octubre 2004 y octubre 2012, conforme al artículo 52 del Reglamento de PPBCAM.

Todos aquellos partícipes del Colectivo 1, del PPBCAM, adscritos al colectivo D por encontrarse en suspenso, por los que el promotor no vaya a efectuar aportaciones en el futuro, si por cualquier causa el Promotor volviera a efectuar aportación a favor de dicho Partícipe, el Partícipe podrá adscribirse al colectivo A5. El resto de partícipes en suspenso continuarán como colectivo D.

4.- Colectivo D1, el personal procedente de Banco CAM que estuviera adscrito al colectivo 4 del PPBCAM a 5 de abril de 2013 y que hubiera extinguido su relación laboral con el Promotor conforme al Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones.

5.- Colectivo E, el personal procedente de BMN, incorporados como consecuencia del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de fecha 8 de marzo de 2013, y cuyo ingreso en cualquiera de las entidades (Caja Penedés, Sa Nostra o Caja Granada) tuvo lugar con anterioridad al 30 de mayo de 1986 .

6.- Colectivo E1, el personal procedente de BMN, incorporados como consecuencia del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de fecha 8 de marzo de 2013, y cuyo ingreso en cualquiera de las entidades (Caja Penedés, Sa Nostra o Caja Granada) tuvo lugar a partir del 30 de mayo de 1986.

7.-Colectivo F, el personal procedente de Banco Gallego, incorporados como consecuencia del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de fecha 24

de enero de 2014, y que estuviera en activo en Banco Sabadell en fecha 15 de marzo de 2014 y no se hubiera acogido a lo establecido en el Pacto de 23 de enero de 2014 de bajas de mutuo acuerdo antes del 28 de noviembre de 2014, y tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquiera de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del XVIII CCB a 31 de diciembre de 1979 ó haber ingresado en el Banco Gallego con anterioridad al 8 de marzo de 1980.

8.-Colectivo G, el personal procedente de los colectivos A y A1 que haya transformado voluntariamente su prestación definida en una aportación definida.

4. Un partícipe causará baja de tal situación por alguna de las causas siguientes:

a) Por la efectiva movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, a Planes de previsión asegurados o a Planes de previsión social empresarial, como consecuencia de la extinción de su relación laboral con el Promotor.

b) Por pasar a la situación de Beneficiario por causa no derivada de otros partícipes dentro del mismo Plan (jubilación e incapacidad).

c) Por fallecimiento.

d) Por pasar a ostentar la condición de Partícipe en suspenso.

e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.

5. Son derechos de los Partícipes:

a) Causar para sí o a favor de sus beneficiarios, las prestaciones que correspondan conforme al presente Reglamento.

b) Tener a su disposición el presente Reglamento al causar alta en el Plan, así como de cualquier modificación del mismo, salvo la información referida a otros partícipes.

c) Tener a su disposición la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.

d) Estar representado y poder ser designados miembros de la Comisión de Control del Plan.

e) Recibir de la Entidad Gestora trimestralmente la información que establezca la normativa vigente en cada momento (actualmente artículo 34 del RD 304/2004 de 20 de febrero, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones), no obstante, para los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6 la información referente a derechos consolidados correspondientes a prestaciones definidas, se facilitará anualmente e incluirá la cuantificación del importe de los derechos consolidados que el partícipe podría movilizar en caso de extinción de su relación laboral.

f) Recibir de la Entidad Gestora anualmente la información que establezca la normativa vigente en cada momento, (actualmente artículo 34 del RD 304/2004 de 20 de febrero, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y del RD Ley 11/2018).

- Sin perjuicio de lo anterior, el colectivo A2 será informado anual e individualmente, por la Comisión de Control, del importe de la pensión devengada en las pólizas de acuerdo con el último estudio actuarial anual. Asimismo los colectivos A, A1 y A6 serán informados anual e individualmente por la Comisión de

Control, del importe de la pensión de jubilación a la que el partícipe tendría derecho.

- El colectivo F será informado anual e individualmente, por la Comisión de Control, del importe de la pensión de jubilación asegurada en la póliza nº 2158 de Zurich, cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A. y la provisión matemática correspondiente, a fecha 31 de diciembre de cada año.
- g) Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- h) Solicitar por escrito a la Comisión de Control del Plan un certificado de pertenencia, el cual será expedido conjuntamente por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en las que el Plan está integrado.
- i) Realizar, en su caso, como partícipe del colectivo B, aportaciones voluntarias, o movilizaciones de derechos consolidados a este Plan provenientes de otros Planes de Pensiones, de Planes de previsión asegurados o de Planes de previsión social empresarial.
- j) Ostentar la titularidad de los derechos consolidados, determinados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y disposiciones generales aplicables.
- k) Que se realicen a su favor las aportaciones correspondientes de acuerdo con el presente Reglamento.
- l) Se establece que los partícipes de los colectivos A y A1:

1. En caso de cese de su relación laboral activa con Banco Sabadell S.A. sin posibilidad de reingreso, con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, puedan optar por una de las siguientes alternativas:

- a) No movilizar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, siendo baja en su condición de partícipe por pasar a ostentar la de partícipe en suspenso, teniendo derecho a la percepción a los 65 años de una renta vitalicia constante correspondiente al importe de pensión de jubilación devengada, calculada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la extinción de la relación laboral mediante el método de "edad de entrada".
- En caso de fallecimiento del partícipe una vez jubilado, y a partir de los 65 años, la reversión al cónyuge será en los términos previstos en el Convenio Colectivo de Banca.
- En caso del fallecimiento del partícipe antes de los 65 años, el Banco se compromete, a aplicarle las mismas condiciones que si estuviera en activo y que son las previstas en el *Artículo 37 Viudedad y Orfandad (XXII CCB)*, y posteriores modificaciones del Convenio Colectivo de Banca, utilizando para los pertinentes cálculos el último salario pensionable que el empleado tuviera en activo.
- Se establece la posibilidad de reembolso del valor de rescate, calculado según el Protocolo Obtención Valor Mercado en Rescates (de 5 de noviembre de 2012 de la póliza 2.004.446 de Vidacaixa), de la provisión matemática constituida a favor del empleado en el contrato de seguro para garantizar la pensión devengada en los supuestos de desempleo de larga duración, y enfermedad grave, en los términos establecidos en la legislación vigente y en el presente Reglamento. El importe percibido se deducirá, en su caso, de la provisión matemática constituida para la prestación de jubilación.

También se podrá solicitar tres meses antes del inicio del cobro de la renta vitalicia constante a los 65 años, la sustitución de la misma por el valor de rescate de la provisión matemática equivalente a la renta asegurada, según el citado Protocolo Obtención Valor Mercado en Rescates.

Los partícipes tendrán derecho a la renta devengada a 31 de diciembre último más un porcentaje del 15% de la diferencia positiva entre la renta asegurada y dicha renta devengada, cuyos importes constaran en la Revisión Financiero Actuarial del PPEBS a 31 de diciembre último.

- b) Movilizar en su totalidad a otro plan de pensiones o integrar en el Colectivo G según la redacción actual de la Base Técnica, sus derechos consolidados en el plazo de 1 mes, tal y como se recoge en las Especificaciones del Plan, cuyo importe será:

-Hasta el 31.12.2012 los partícipes que extingan su relación laboral movilizarán los derechos consolidados comunicados a cada partícipe con efectos del 31.12.2011.

-A partir del 1.1.2013 los partícipes que extingan su relación laboral movilizarán el mayor de los siguientes importes:

-Sus derechos consolidados comunicados a 31.12.2011 incrementados en el 1% anual acumulativo el día 1 de enero de cada año. El primer incremento se producirá el 1 de enero de 2013.

-O bien, el valor de rescate de la provisión matemática que constituya la renta devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de la baja.

En el supuesto de que el Partícipe al extinguir la relación laboral no opte en el plazo de un mes por alguna de las dos opciones anteriores, se entenderá que elige la opción indicada en el punto a) anterior.

2. Podrán transformar voluntariamente su prestación definida a aportación definida, hasta tres meses antes del inicio del cobro de la renta vitalicia, e integrarse en el Colectivo G, al sustituir la renta vitalicia por el valor de rescate de la provisión matemática correspondiente a la renta vitalicia devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de solicitud de la transformación. Dicha solicitud deberá ser efectuada al Promotor, que a su vez lo comunicará a la Comisión de Control, para su conocimiento, y a la Entidad Gestora, que lo tramitará el último día hábil del mes de la solicitud, si se recibe antes del día 25 del mes, y las solicitudes que se reciban desde esa fecha hasta el 10 del mes siguiente se tramitarán el 15 o día hábil posterior.

m) De los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G, poder designar beneficiarios a efectos de su fondo de capitalización tantas veces como requiera, determinando la proporción. En el caso de no producirse esta designación, se considerarán beneficiarios a sus herederos legales. En último término será legatario este Plan de Pensiones.

n) Hacer efectivos los derechos consolidados que tenga como partícipe, en los supuestos incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, y en el artículo 16.5 de este Reglamento. Dadas las características de los compromisos de prestación definida del Colectivo A5, los partícipes integrados en el mismo no tendrán acceso al ejercicio de estos supuestos.

ñ) Volver a acceder, en el supuesto de baja por extinción de su relación laboral con el Promotor, si aquél vuelve a ser empleado en la Empresa, a la condición de Partícipe en los mismos plazos y forma indicados en este Reglamento, generando derechos únicamente a partir de su nuevo ingreso en el Plan.

o) Ostentar los demás derechos que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

6. Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las aportaciones y prestaciones se establecen en el presente Reglamento.
- b) Comunicar a la Comisión de Control directamente o a través del Promotor del Plan de las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan. El incumplimiento de este requisito por parte del partícipe, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.
- c) La pertenencia a este Plan regulada en el artículo 6.1, significa la autorización al Promotor a entregar sus datos que como partícipe resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.
- d) Los partícipes deberán movilizar totalmente sus derechos consolidados en el plazo de un mes a contar desde la extinción de su relación laboral con el Promotor, a excepción de aquellos partícipes de 55 años o más que extingan voluntariamente su relación laboral. Igualmente quedan exceptuados de la obligación de movilizar los partícipes que causen baja laboral y pasen a ser partícipes en suspenso por aplicación del Acuerdo de Despido Colectivo suscrito el 19 de octubre de 2021 (Expediente de Regulación de Empleo nº 0444/21), tal como establece la Disposición Transitoria Quinta.
- e) Cumplir las demás obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 7. Partícipes en Suspenso.

1. Son Partícipes en Suspenso:

- 1.1.-Aquellos que suspendan su relación laboral activa con el Promotor o con cualquiera de las empresas en las que el partícipe preste sus servicios en situación de excedencia especial con el Promotor y les sea concedida la excedencia, de acuerdo con la normativa aplicable, manteniendo sus derechos consolidados dentro del Plan. Estos derechos se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan, mientras se mantengan en dicha situación.
- 1.2.-Los prejubilados provenientes de Banco Urquijo, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con anterioridad a 16 de noviembre de 2002, a los efectos que correspondan, este colectivo está integrado en el “Colectivo A3”.
- 1.3.-Los prejubilados provenientes de Banco Urquijo, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con posterioridad al 16 de noviembre de 2002, a los efectos que correspondan, este colectivo está integrado en el “Colectivo C”.
- 1.4.-Los prejubilados provenientes de Banco Guipuzcoano, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con anterioridad a 31 de diciembre de 2011, a los efectos que correspondan, este colectivo está integrado en el “Colectivo A4”.
- 1.5.-Tienen la consideración de partícipes en suspenso aquellos partícipes de los colectivos A y A1 que hayan optado por la opción a) del artículo 6.5.l.1 a no ser que genere una prestación por fallecimiento con anterioridad a los 65 años.
- 1.6.-Los partícipes adscritos al colectivo A5 y D1, que es el personal procedente de Banco CAM que estuviera adscrito a los colectivos 1,3 o 4 del PPBCAM a 5 de abril de 2013 y que hubiera extinguido su relación laboral con Banco CAM conforme al Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones.

1.7.-Los partícipes procedentes de Lloyds adscritos al colectivo A6 y B, que es el personal procedente del colectivo A y B del Plan de Pensiones de Lloyds, afectados por el Expediente de Regulación de Empleo aprobado en fecha 10 de febrero de 2010, que están en situación de prejubilados hasta que pasen a ser beneficiarios del plan de pensiones una vez que acceden a la jubilación.

A estos efectos se considerarán prejubilados aquellos empleados de Lloyds que pasen a la situación de suspensión ó extinción de su contrato de trabajo, con el compromiso de pasar directamente, de cualquiera de estas situaciones, a la de jubilación en el Banco y que reciban, durante la situación de prejubilados, una renta temporal compensatoria y aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones a la que tuviera derecho y durante la situación de jubilados, el complemento correspondiente.

Igualmente, se considerarán prejubilados otras fórmulas distintas de suspensión del contrato de trabajo, así como otras situaciones laborales que se establezcan en el futuro con la misma finalidad señalada en el párrafo anterior.

1.8.-Los partícipes del colectivo F que hayan extinguido/suspendido la relación laboral con Banco de Sabadell S.A. y mantengan sus derechos consolidados en el Plan y/o sus provisiones matemáticas en la póliza nº 2158 de Zurich.

1.9.-Los partícipes del colectivo G que hayan extinguido/suspendido la relación laboral con Banco de Sabadell S.A. y mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

1.10.-Los partícipes de 55 años o más, que hayan extinguido voluntariamente la relación laboral con Banco de Sabadell S.A. y mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

1.11.-Los partícipes que hayan extinguido su relación laboral en virtud del Acuerdo de Despido Colectivo suscrito el 19 de octubre de 2021 (Expediente de Regulación de Empleo nº 0444/21), y mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

2. Todo partícipe en suspenso causará baja de tal situación por alguna de las causas siguientes:

a) Por causar baja del Plan, por movilizar o hacer efectiva la totalidad de los derechos consolidados del partícipe en suspenso a otro Plan de Pensiones, a Planes de previsión asegurados o a Planes de previsión social empresarial, como consecuencia de la extinción de la relación laboral con el Promotor.

b) Cuando reanude su relación laboral activa con el Promotor, pasará de nuevo a ostentar la condición de partícipe de pleno derecho.

c) En caso de fallecimiento.

d) Por pasar a la situación de Beneficiario por causa no derivada de otros partícipes dentro del mismo Plan (jubilación e incapacidad).

e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.

3. Son derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspenso:

a) Los mismos que los de los partícipes.

Además se añade el de poder hacer efectivos sus derechos consolidados, provenientes del colectivo A, A1, A2, A6, B, C, D, D1, E, E1, F y G en el caso de desempleo de larga duración, a excepción de los recogidos en el punto 1.7. de este mismo artículo.

Asimismo los partícipes en suspenso de los colectivos A y A1, que en el momento de la baja optaron por la opción a del artículo 6.5.l.1 del presente reglamento, en lugar de lo indicado en el art. 6.5.l.2, podrán transformar voluntariamente su prestación definida a aportación definida, hasta tres meses antes del inicio del cobro de la renta vitalicia, e integrarse en el Colectivo G, al sustituir la renta vitalicia por el valor de rescate de la provisión matemática de la renta devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de cese de la relación laboral más un porcentaje del 15% de la diferencia positiva entre la renta asegurada y dicha renta devengada, cuyos importes constarán en la Revisión Financiero Actuarial del PPEBS a 31 de diciembre último, siempre que lo soliciten a través del Promotor, que a su vez lo comunicará a la Comisión de Control, para su conocimiento, y a la Entidad Gestora, que lo tramitará el último día hábil del mes de la solicitud, si se recibe antes del día 25 del mes, y las solicitudes que se reciban desde esa fecha hasta el 10 del mes siguiente se tramitarán el 15 o día hábil posterior.

b) Se realizan en cuanto a derechos, las siguientes salvedades:

- a recibir aportaciones del Promotor; a excepción de los partícipes en suspenso que tengan reconocido ese derecho mediante pacto individual, del colectivo definido en el Punto 7.1.3 de estas especificaciones, y las necesarias para cubrir los compromisos necesarios del colectivo definido en el punto 7.1.2, 7.1.4, 7.1.6, 7.1.7 y 7.1.8.
- a realizar aportaciones voluntarias por parte de los partícipes en suspenso del colectivo A6.
- a movilizar derechos de otros Planes, de Planes de previsión asegurados o de Planes de previsión social empresarial por parte de los partícipes en suspenso del colectivo A6

Artículo 8. Beneficiarios.

1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del Plan:

- perciban complementos a las prestaciones previstas por la Seguridad Social por las contingencias de Jubilación.
- perciban las prestaciones previstas por la Seguridad Social por las contingencias de Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, perciban o no perciban la prestación complementaria regulada en estas especificaciones.
- perciban complementos a las prestaciones previstas por la Seguridad Social derivadas de Muerte y Supervivencia.
- sean designados por los partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios como beneficiarios a efectos de su fondo de capitalización. A falta de designación serán sus herederos legales.

Se adquiere la condición de beneficiario desde el momento del acaecimiento de la contingencia, independientemente del inicio del cobro de la prestación.

2. También tendrán tal condición las personas físicas, menores de 65 años, que hayan pertenecido al colectivo A, A1, A2, A3, A4, A5 o A6, estén jubilados o incapacitados por la Seguridad Social y tengan derecho a una prestación diferida a cargo del Plan según el artículo 17 de este Reglamento.

3. Un Beneficiario causará baja en el Plan:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en este Reglamento.
- c) Por la amortización de sus derechos consolidados en el Plan, en caso de pertenecer al colectivo A6, C, D, D1, E, E1,F y G o exclusivamente al colectivo B de acuerdo con

la modalidad escogida de cobro de prestación en las condiciones previstas en el artículo 18.2, 19.2, 20.2 o 21 y no recibir ninguna otra prestación de este Plan.

d) Por extinción del derecho a la prestación correspondiente.

4. Son derechos de los Beneficiarios:

a) Estar representado en la Comisión de Control en los términos establecidos en el presente Reglamento.

b) Percibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, cuando se acredite debidamente el hecho causante.

c) Recibir de la Entidad Gestora durante el primer trimestre de cada año, la información que establezca la normativa vigente en cada momento, (actualmente artículo 34 del RD 304/2004 de 20 de febrero, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones).

d) Recibir de la Entidad Gestora al menos con carácter trimestral, información que establezca la normativa vigente en cada momento, (actualmente artículo 34 del RD 304/2004 de 20 de febrero, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones).

e) La Entidad Gestora pondrá a disposición del beneficiario el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y los informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan. Asimismo, tendrá a su disposición la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.

f) Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.

g) Solicitar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, los certificados de pertenencia y/o acreditativo de las prestaciones, al acceder a la condición de Beneficiario, que serán expedidos por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones a la que el Plan está integrado.

h) Percibir del Promotor, aportaciones para garantizar las prestaciones en curso descritas en el artículo 17 de este Reglamento, al haberse puesto de manifiesto un déficit en el Plan por estudio actuarial.

i) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales del Plan en función de sus derechos económicos.

j) Ostentar los demás derechos que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

k) Producida y comunicada la contingencia, deberá recibir de la Entidad Gestora la información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o de riesgo de cuenta como beneficiario.

l) De los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G podrán designar beneficiarios, tantas veces como requiera, determinando la proporción a efectos de su fondo de capitalización. Esta designación también la podrán hacer los beneficiarios del colectivo A6 que hayan optado por renta mixta o financiera. En el caso de no producirse esta designación, se considerarán beneficiarios a sus herederos legales. En último término será legatario este Plan de Pensiones.

m) Realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones y/o movilizaciones de derechos económicos de planes individuales o de planes de previsión asegurados al Plan, con las limitaciones que se exponen en este Reglamento.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones o movilización de derechos económicos al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación en cualquier plan de pensiones, las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias de jubilación y fallecimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones para las contingencias de jubilación y fallecimiento, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a las contingencias de jubilación y fallecimiento.

n) Los beneficiarios de los colectivos A y A1 con derecho a prestación diferida por jubilarse por la Seguridad Social antes de los 65 años, podrán transformar su prestación definida a aportación definida de acuerdo con lo regulado en el artículo 6.5.1.2.

5. Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en el presente Reglamento.
- b) Comunicar a la Comisión de Control directamente o al Promotor del Plan en cuanto afecten al mismo, el acaecimiento de las contingencias que dan derecho a percibir las prestaciones contempladas en el Plan, así como las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia y aquellos hechos que originen la variación, suspensión o extinción de la prestación que se estuviese percibiendo, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.
- c) La pertenencia a este colectivo significa, la autorización al Promotor a entregar los datos del beneficiario, que resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.
- d) Cumplir las demás obligaciones que se deriven del presente Reglamento o de la legislación vigente.

TÍTULO III - RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 9. Aportaciones al Plan.

1. El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Las aportaciones serán obligatorias para el Promotor y voluntarias para el partícipe y en ningún caso podrán superar los límites legalmente establecidos, asimismo, los beneficiarios de jubilación e incapacidad podrán seguir realizando aportaciones voluntarias con posterioridad al acaecimiento de la contingencia con los requisitos y limitaciones contempladas en los artículos 8 y 18 para dichas aportaciones.

A las aportaciones realizadas a un plan de pensiones se aplicará el valor liquidativo de la fecha en que se haga efectiva la aportación.

2. Las aportaciones a realizar por el Promotor son:

2.1.- Para los colectivos A, A1, A3, A5 y A6 al efecto de cubrir las prestaciones derivadas de la contingencia de jubilación, será el coste anual derivados del dictamen actuarial correspondiente.

2.2.- Para el colectivo A2, serán las necesarias, derivadas del dictamen actuarial correspondiente, con objeto de que la pensión total asegurada en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life), más dichas aportaciones cubran el PE establecido en el art. 43 ó equivalente futuro del CCB.

2.3.- Para el colectivo C, las aportaciones a cargo del Promotor ascenderán al 6% de las percepciones establecidas en el salario pensionable establecido en el CCB.

La periodicidad de estas aportaciones, sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar en el futuro al respecto, será mensual y se abonarán al Plan de Pensiones a final de cada mes.

Para los partícipes que causen baja como empleados del promotor se realizarán las aportaciones que correspondan en el mes que hayan causado baja y proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios desde la última aportación realizada.

2.4.- Para el colectivo A4, serán las necesarias, derivadas del dictamen actuarial correspondiente, con objeto de que la pensión financiada en la EPSV-Gertakizun mas dichas aportaciones cubran el PE establecido en el art. 43 ó equivalente futuro del CCB.

2.5.- Para los colectivos D, E y E1;

2.5.1- Para el colectivo D, las aportaciones con cargo al promotor ascenderán al 2,75% sobre los conceptos salariales (Salario Base, Antigüedad, Antigüedad CAM, Pluses de Convenio de su Nivel Retributivo y el Complemento CAM) con las garantías y límites establecidos en el punto 6.2.2 del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 15 de junio de 2012. Además, los partícipes que en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002 reciban una aportación adicional individual, se les mantendrán las mismas condiciones. Esta aportación adicional se abonará hasta que acceda a la jubilación a los 65 años.

2.5.2- Para el colectivo E, las aportaciones con cargo al promotor ascenderán al 4,6% sobre los conceptos salariales (Salario Base, Antigüedad, Antigüedad BMN, Pluses de Convenio de su Nivel Retributivo y el Complemento BMN) con las garantías y límites establecidos en el punto 6.2.2 del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 8 de marzo de 2013.

2.5.3- Para el colectivo E1, las aportaciones con cargo al promotor ascenderán al 4,5% sobre los conceptos salariales (Salario Base, Antigüedad, Antigüedad BMN, Pluses de Convenio de su Nivel Retributivo y el Complemento BMN) con las garantías y límites establecidos en el punto 6.2.2 del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 8 de marzo de 2013.

Para los partícipes y partícipes en suspenso que causen baja en la empresa se realizarán las aportaciones proporcionales del mes en que se produzca la baja.

2.6.- Para el colectivo D1, será la aportación periódica acordada con cada uno de ellos individualmente según Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones. Además, los partícipes que en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002 reciban una aportación adicional individual, se les mantendrán las mismas condiciones. Esta aportación adicional se abonará hasta que acceda a la jubilación, en tanto no se haya movilizado total o parcialmente el plan de pensiones, y como máximo hasta que alcance los 64 años de edad, efectuándose en ese momento una aportación equivalente a las aportaciones adicionales que quedaran pendientes hasta los 65 años.

2.7.- Para los partícipes en suspenso del Colectivo A5 cuya relación laboral se hubiera extinguido conforme al Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones, la aportación periódica correspondiente al Colectivo 3 del PPBCAM será la recogida en la Estipulación 1ª del Anexo nº 7 del último Reglamento en vigor del PPBCAM, integrándose esta aportación en el Colectivo B. Esta aportación será con carácter mensual y será igual al importe de la última aportación periódica realizada por el Promotor en el mes anterior a dicha extinción, efectuándose la misma hasta que alcance la edad de 64 años, salvo que con anterioridad se produzca cualquiera de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, o se solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado, en cuyo caso cesarán a partir de ese momento.

2.8.-Para los colectivos D y D1:

- En caso de movilización parcial o total de sus derechos consolidados, el Promotor dejará de realizar las aportaciones reguladas en el apartado 2.5 y 2.6 de este artículo.

-Que se hubieran acogido al proceso de transformación del PPBCAM en octubre de 2012, la aportación será como mínimo la calculada en el momento de la transformación.

Para los partícipes y partícipes en suspenso del colectivo D que causen baja en la empresa se realizarán las aportaciones, descritas en el punto 2.5.1 de este artículo, proporcionales del mes en que se produzca la baja.

2.9- Para el colectivo F, las aportaciones a cargo del Promotor ascenderán al 6,91% de las percepciones establecidas en el salario pensionable establecido en el CCB.

La periodicidad de estas aportaciones, sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar en el futuro al respecto, será mensual y se abonarán al Plan de Pensiones al final de cada mes.

Para los partícipes que causen baja como empleados del promotor se realizarán las aportaciones que correspondan en el mes que hayan causado baja y proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios desde la última aportación realizada.

3. Serán a cargo exclusivamente del Promotor las aportaciones anuales necesarias para la financiación de las prestaciones derivadas de la cobertura de las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente de los partícipes, derivadas del dictamen actuarial correspondiente.

4. La cobertura de la contingencia de jubilación del colectivo que sea exclusivamente B, debido a su naturaleza, se financiará con las aportaciones del Promotor establecidas en los puntos 6 y 7 de este mismo artículo, así como con las aportaciones voluntarias de los partícipes en la periodicidad y cuantía que permita la legislación.

5. En caso de suspensión de la relación laboral del Partícipe con el Promotor, éste cesará en la realización de sus aportaciones al Plan mientras dure dicha situación, excepto, lo dispuesto en el artículo 7.3.b y en los siguientes casos: de excedencia forzosa, incapacidad y excedencia para el cuidado de los hijos durante el primer año.

5.1.- Excepcionalmente para los colectivos A3, A5, A6, C, D, E, E1, F y B (procedente de Lloyds recogidos en el art. 7.1.7) en el caso de suspensión, y para el colectivo A6 también extinción de la relación laboral del Partícipe, el Promotor seguirá realizando las aportaciones previstas en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Promotor mantenga compromiso de aportaciones por pensiones con el partícipe en supuestos de suspensión, y para el colectivo A6 también extinción del contrato.
2. En la situación de maternidad, adopción y acogimiento previo, durante los períodos de descanso que en tales situaciones se disfruten de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
3. Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social.
4. Durante la privación de libertad sin sentencia condenatoria firme.
5. Durante el periodo de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
6. Por el ejercicio del derecho de huelga.
7. Mientras esté prestando sus servicios en otras empresas participadas por el Grupo Banco Sabadell.
8. Durante el primer año de excedencia para atender el cuidado de un hijo o de un familiar hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.
9. En situación de permiso no retribuido establecido en el pacto de homologación de condiciones de 12.05.06.
10. Para el colectivo A6 y B procedente de Lloyds, durante el período de excedencia por maternidad, excedencia forzosa por ejercicio de un cargo público o función sindical, siempre que dichas suspensiones lleven aparejadas la reserva del puesto de trabajo según la legislación aplicable, o por estar prestando sus servicios en otras empresas del grupo Lloyds y con derecho de retorno al Banco.

5.2.-A los Partícipes de los Colectivos A3, A6, C y F que se acojan a una excedencia y se les suspendan las aportaciones corrientes, se les reanudarán las aportaciones en el momento del reingreso al Banco, adecuando sus derechos consolidados más las aportaciones corrientes para alcanzar el 100% de la prestación o en su caso la aportación a la que tengan derecho en el momento de su reingreso en el banco. Estos partícipes, mientras estén en excedencia, pasarán a ser partícipes en Suspenseo, con sus derechos consolidados a la fecha de excedencia, y no podrán movilizar sus derechos consolidados salvo que se extinga definitivamente su relación laboral con el Banco por causa distinta de la prejubilación, jubilación, declaración de incapacidad o fallecimiento.

6. Se establece una aportación anual del Promotor a todos los partícipes del colectivo B, según el Pacto de Homologación de Condiciones de 19 de marzo de 2001, del Pacto Colectivo de Homologación de Condiciones Laborales BS-BA de 26 de noviembre de 2004, Pacto de Homologación de condiciones para empleados procedentes de Banco Urquijo de 19 de diciembre de 2007, del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco Guipuzcoano de 22 de febrero de 2011, del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco CAM de 15 de junio de 2012 y del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de BMN de 8 de marzo de 2013, Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Lloyds de 31 de octubre de 2013; y del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 24 de enero de 2014 de Banco Gallego, de 524,22 € para 2017, revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del CCB.

7. Se establecen unas aportaciones anuales del Promotor, adicionalmente para los partícipes que pertenecen exclusivamente al Colectivo B de 280,64 € para 2017,

revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del CCB, según el acuerdo de previsión social de 11 de octubre de 2002 y de los pactos de homologación de 26 de noviembre de 2004, de 19 de diciembre de 2007, del pacto de condiciones sociales y de subrogación de 22 de febrero de 2011, del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 31 de octubre de 2013, y el Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 24 de enero de 2014 de Banco Gallego,

8. Las aportaciones descritas en los apartados 6 y 7 de este artículo se realizarán el día 31 de enero de cada año al personal que esté en activo y alta en la Seguridad Social a esa fecha, y hasta la fecha en que pueda acceder a la jubilación ordinaria. Excepcionalmente también se aportará a los empleados que, estén incluidos en las situaciones siguientes:

- Las excedencias por maternidad y por cuidado de familiar durante el primer año.
- Personal en ejercicio de huelga legal.
- Personal en situación de permiso no retribuido establecido en los acuerdos de homologación de condiciones de 12.05.06, siempre que esta situación se deba a adopción internacional.

Si a 31 de enero de cada año no se hubieren actualizado las tablas salariales del Convenio, el Promotor aportará las mismas cantidades que el año anterior.

Cuando se produzca la actualización de las tablas salariales del convenio el Promotor procederá a regularizar, mediante una aportación, dichas cantidades, al personal que esté en activo y alta en la Seguridad Social a esa fecha. Dicha actualización se hará en el mismo momento que se haga efectiva en el recibo de la nómina de los partícipes.

9. El Promotor realizará las aportaciones necesarias para cubrir el posible déficit de las prestaciones en curso de los beneficiarios según el coste anual necesario conforme al cálculo actuarial utilizado.

10.- El colectivo G tendrá una única aportación como consecuencia de haber optado por la transformación voluntaria de su prestación definida en los colectivos A y A1 en una aportación definida, producida por una de las siguientes opciones:

- Al amparo del acuerdo de fecha 23 de abril de 2015, prorrogado por los acuerdos del 25 de junio de 2015 y del 16 de septiembre de 2015
- Que en el momento que causen baja en la empresa opten por la opción b del artículo 6.5.l.1 del presente Reglamento.
- Que en el momento de la baja optaron por la opción a del artículo 6.5.l.1 del presente reglamento y hasta tres meses antes del inicio del cobro de la renta vitalicia la sustituyan por el valor de rescate de la provisión matemática correspondiente., en cuyo caso será la renta devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de cese de la relación laboral más un porcentaje del 15% de la diferencia positiva entre la renta asegurada y dicha renta devengada, cuyos importes constaran en la Revisión Financiero Actuarial del PPEBS a 31 de diciembre último
- Que en cualquier momento como partícipe en activo haya optado por sustituir la renta vitalicia por el valor de rescate de la provisión matemática correspondiente a la renta vitalicia devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de comunicación de la decisión a la Comisión de Control a través del Promotor de acuerdo con el artículo 6.5.l.2.

Artículo 10. Margen de solvencia.

1. Para las obligaciones definidas en el artículo 2 de este Reglamento como de prestación definida, el Plan constituirá unas reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia previsto en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

En tanto no varíe este precepto, el Margen de solvencia se dotará con el porcentaje que en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

Durante el periodo de pago de prestaciones, cuando sean estas en forma de renta vitalicia no asegurada en entidad externa, deberá constituirse también Margen de solvencia que en cada momento, marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas a estas prestaciones.

2. No se constituirá Margen de solvencia para la cobertura de la prestación de jubilación del colectivo B, C, D, D1, E, E1, F y G por no incurrir en riesgo actuarial ni en su acumulación, ya que se constituirá un fondo de capitalización sin garantía de tipo de interés, ni en el período de pago de prestaciones, ya que el Plan no asume riesgo alguno.

3. La financiación del margen de solvencia será a cargo del Promotor del Plan.

4. En todo caso no se constituirá Margen de solvencia cuando las prestaciones mencionadas en el punto 1 de este Artículo se encuentren totalmente aseguradas en entidad legalmente autorizada para ello.

Artículo 11. Financiación de la prestación por Jubilación de los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2:

- Para la financiación de la prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A, A1, A3, A5 y A6 el Promotor realizará las aportaciones derivadas del dictamen actuarial correspondiente que se destinarán a la constitución de las provisiones matemáticas y margen de solvencia necesarios.
- Para la financiación de la prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A2, el Promotor realizará las aportaciones necesarias derivadas del dictamen actuarial, para que éstas junto a la pensión total asegurada (en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life)) cubran el PE establecido en el art. 43 ó equivalente futuro del CCB.
- Para la financiación de la prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A4, el Promotor realizará las aportaciones derivadas del dictamen actuarial correspondiente que se destinarán a la constitución de las provisiones matemáticas y margen de solvencia necesarios, teniendo en cuenta los derechos consolidados que el partícipe tenga en la EPSV-Gertakizun.

Artículo 12. Financiación de la prestación por Jubilación de los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G.

La financiación de la prestación de jubilación de los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G vendrá dada por la cuota parte del Fondo de Capitalización constituido.

Además el colectivo F cuenta con las provisiones matemáticas existentes en la póliza nº 2158 de Zurich, asegurada fuera del plan y cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A.

Artículo 13. Financiación de las prestaciones derivadas por Fallecimiento o por incapacidad permanente.

1. Para financiar las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente de un partícipe, el Plan asegurará dicha cobertura, sin ningún coste para el partícipe, mediante un seguro colectivo contratado por el Plan de Pensiones con Bansabadell

Vida. Dicho seguro también asegurará las prestaciones de fallecimiento de los partícipes en suspenso de los Colectivos A y A1 descritos en el artículo 7.1.5, y para los partícipes y partícipes en suspenso del Colectivo F asegurará como mínimo la cantidad consignada como provisión matemática para la jubilación en la póliza nº 2158 de Zurich

2. Para financiar la prestación de fallecimiento de los jubilados provenientes de los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6, el Promotor realizará anualmente la aportación correspondiente que el estudio actuarial, en su caso, determine.

3. La financiación de las prestaciones de este artículo serán a cargo del Promotor, vendrán dadas por el correspondiente estudio actuarial del que quedarán excluidos los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B.

4. Para el Colectivo C, D, D1, E, E1 y F la financiación de estas prestaciones, se tendrá en cuenta los derechos consolidados del Partícipe, procedentes de las aportaciones del Promotor.

Para el Colectivo F, además de las aportaciones del promotor, se tendrá en cuenta la cantidad asegurada en el seguro descrito en el punto 1 de este artículo.

Para el Colectivo G se tendrá en cuenta lo procedente del artículo 9.10-

Para los Colectivos D y D1, también se tendrán en cuenta las aportaciones adicionales individuales, en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002, que quedaran pendientes hasta los 65 años desde el fallecimiento o invalidez.

El importe de la prestación será reducido en la parte actuarialmente equivalente a los derechos consolidados dispuestos por el Partícipe o Partícipe en suspenso en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave, de conformidad con el apartado 5.n del artículo 6 de estas Especificaciones.

Si se produjese un exceso de los citados derechos consolidados de los Colectivos C, D, D1, E, E1, F y G, y de las citadas aportaciones adicionales individuales para los colectivos D y D1, una vez garantizadas estas prestaciones, serán de libre disposición para el incapacitado permanente y en caso de fallecimiento para los Beneficiarios libremente designados, en la forma establecida en estas especificaciones.

5.- La financiación de las prestaciones de viudedad y orfandad derivadas del fallecimiento de un Beneficiario Jubilado se realizará considerando los beneficiarios por viudedad y orfandad existentes en el momento de ocurrir la contingencia de Jubilación. Si en el momento de producirse el fallecimiento del Beneficiario Jubilado los beneficiarios de viudedad y/o orfandad fueran diferentes a los existentes en el momento inicial, la prestación a la que tendrán derecho los nuevos beneficiarios se ajustará actuarialmente, de acuerdo con la Base Técnica del Plan, para que en ningún caso se origine ningún coste adicional para el PPEBS ni para el Promotor del Plan.

Asimismo, la financiación de las prestaciones de viudedad y orfandad derivadas del fallecimiento de un Incapacitado Permanente se realizará considerando los beneficiarios por viudedad y orfandad existentes en el momento de ocurrir la contingencia de Incapacidad o en la fecha en la cumplió la edad de 55 años si ésta fuera posterior a la fecha de contingencia. Si en el momento de producirse el fallecimiento del Beneficiario Incapacitado los beneficiarios de viudedad y/o orfandad fueran diferentes a los existentes en la fecha de referencia (la considerada para la financiación), la prestación a la que tendrán derecho los nuevos beneficiarios se ajustará actuarialmente, de acuerdo con la Base Técnica del Plan, para que en ningún caso se origine ningún coste adicional para el PPEBS ni para el Promotor del Plan.”

Artículo 14. Aseguramiento de coberturas.

Alternativamente a lo establecido en el artículo 11, y a criterio del Promotor, la financiación de algunas o todas las prestaciones podrán asegurarse en Entidad legalmente autorizada, excepto el colectivo A6, que es de prestación definida

asegurada para todas las contingencias. En la disposición adicional décima se relacionan las pólizas de seguro que cubren las diversas contingencias.

En este caso el Promotor satisfará el importe correspondiente de las primas de seguro que el Plan contrate, no siendo precisa la constitución de Provisiones Matemáticas, ni Margen de solvencia en la medida en que el Plan de Pensiones deje de asumir totalmente los riesgos.

Debido al aseguramiento establecido en el acuerdo de fecha 27 de julio de 2012, de la prestación de jubilación para los colectivos A y A1, para estos colectivos se entiende por Renta Asegurada el resultado de multiplicar el importe que corresponde al salario anual pensionable a 31.12.2011 proyectado a los 65 años, con las hipótesis financieras y económicas de la Base Técnica del PPEBS, (de fecha 21 de julio de 2011) por el porcentaje PE correspondiente a los 65 años y definido en el artículo 17.1.e.1 del PPEBS.

El margen de solvencia estará invertido en activos líquidos para garantizar, en su caso, la disponibilidad del margen de solvencia obligatorio previsto en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones ante las movilizaciones que puedan producirse cada mes de derechos consolidados de partícipes que hayan extinguido su relación laboral. Por el mismo motivo, las provisiones matemáticas constituidas en la póliza a favor de los partícipes que hayan extinguido su relación laboral serán rescatadas cuando sea necesario, atendiendo de esta manera el nivel de liquidez requerido por el fondo de pensiones.

Adicionalmente, si el margen de solvencia no fuera suficiente para cubrir la desviación desfavorable que pudiera producirse entre el derecho consolidado a movilizar por el partícipe, que ha extinguido su relación laboral, y el valor de rescate de la provisión matemática, la diferencia deberá ser soportada por el Promotor.

Artículo 15. Cuenta de Distribución.

1. Se dotará una Cuenta de Distribución cuyo objetivo es dar estabilidad a las oscilaciones que se puedan producir en el Plan de Pensiones. Esta cuenta se nutrirá del exceso de rentabilidad que el Fondo obtenga sobre la rentabilidad estimada en la última valoración actuarial. Se incluirá también en esta cuenta los resultados extraordinarios que se produzcan por desviaciones favorables en las demás hipótesis actuariales.

2. Los excedentes generados por desviaciones positivas en las hipótesis de cálculo, incluidas las desviaciones por mayor rentabilidad de los activos financieros en que se invierta la cuenta de posición del Plan, con el orden de prioridad que se indica, se destinarán a:

- a. Cubrir el déficit, por desviaciones negativas de las hipótesis actuariales
- b. Reducción de la aportación normal para las coberturas de prestación definida, así como de la aportación para las contingencias en régimen de aportación definida a cargo del Promotor.
- c. Pago de los gastos del Promotor derivados de la contratación de los profesionales que sean necesarios para el desarrollo actuarial y financiero del subplan de prestación definida adscrito a Multifondo 2000, Fondo de Pensiones.
- d. Dotaciones al margen de solvencia voluntario que no se asignarán individualmente, y por lo tanto, no quedará incluido en los derechos consolidados de los partícipes.

3. Al ser la función de esta cuenta exclusivamente la de distribuir en el propio Plan las posibles ganancias actuariales dentro de cada ejercicio, en el momento de su cierre anual, el saldo de la Cuenta de Distribución será obligatoriamente cero.

Artículo 16. Derechos Consolidados.

1. Para los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6 constituyen derechos consolidados, la Provisión Matemática más el margen de solvencia obligatorio previsto en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual. No se incluye en los derechos consolidados del partícipe la cuota parte de las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia voluntario.

Cuando las prestaciones se encuentren total o parcialmente aseguradas:

- Para los colectivos A y A1 también constituirán derechos consolidados la provisión matemática individual constituida en la póliza suscrita por el Plan de pensiones para la cobertura de las prestaciones definidas, y en caso de movilización se valorará dicha provisión matemática de acuerdo con el valor del derecho de rescate reconocido al Tomador de la póliza, según el Protocolo de Obtención del Valor de Mercado en Rescates de la póliza suscrita con Vidacaixa, de fecha 3 de septiembre de 2012, con núm. 2.004.446.
- Para los colectivos A2, A3, A4 y A5, también constituirán derechos consolidados la provisión matemática individual constituida en la póliza suscrita por el Plan de Pensiones para la cobertura de las prestaciones definidas, y en caso de movilización se valorará dicha provisión matemática de acuerdo con el valor del derecho de rescate reconocido al Tomador de la Póliza.
- Para el colectivo A6 los derechos consolidados de los partícipes estarán formados a título individual por el valor de la provisión matemática que les corresponda a cada uno, de acuerdo con el sistema actuarial e hipótesis plasmadas en las Especificaciones Técnicas del Plan de Pensiones de Lloyds de fecha 23 de diciembre de 2013, y en caso de movilización o rescate, para el Colectivo A6 se valorará dicha provisión matemática de acuerdo con el valor del derecho de rescate reconocido al Tomador de la póliza, según el Protocolo de Rescates de las pólizas G-83-190.003.202 y G-83-190.003.199 suscritas con Generali en fecha 2 de enero de 2012.

2. Para los partícipes de los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G constituyen derechos consolidados su cuota parte del Fondo de Capitalización y, en su caso, las provisiones matemáticas de la póliza Generali G84-286000003 del colectivo B procedente de Lloyds.

3. Los Derechos Consolidados reconocidos en los puntos 1 y 2 de este mismo artículo de un partícipe, que no extinga la relación laboral voluntariamente con el Promotor del Plan, deberán ser movilizados totalmente a un Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial, que este indique en el plazo de un mes desde la fecha de la extinción de la relación laboral.

Si en este plazo el partícipe no los hubiera movilizado, la Comisión de Control indicará a la Gestora la movilización al Plan “Sabadell Monetario, Plan de Pensiones” o análogo.

En cualquiera de los dos casos, la Entidad Gestora estará obligada a movilizar los mencionados Derechos Consolidados. En todo caso se estará a lo establecido en el artículo 6.6.d de estas especificaciones.

Igualmente dicha obligación no será de aplicación en caso de que se mantenga el compromiso por parte del Promotor de continuar haciendo aportaciones.

4. A la movilización de los derechos consolidados de salida, se les aplicará el valor liquidativo del día laborable anterior a aquel en el que se haga efectiva la movilización. A la movilización de los derechos consolidados de entrada, se les aplicará el valor liquidativo de la misma fecha en la que se haga efectiva.

Para los colectivos A y A1 los derechos consolidados a movilizar serán:

-Para los partícipes que extingan su relación laboral antes del 31.12.2012, movilizarán los derechos consolidados comunicados a cada partícipe con efectos del 31.12.2011.

-Para los partícipes que extingan su relación laboral a partir del 1.1.2013 movilizarán el mayor de los siguientes importes:

-Sus derechos consolidados comunicados a 31.12.2011 incrementados en el 1% anual acumulativo el día 1 de enero de cada año. El primer incremento se producirá el 1 de enero de 2013.

-O bien, el valor de rescate de la provisión matemática que constituya la renta devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de la baja.

Para el colectivo A5 los derechos consolidados a movilizar será el importe de la provisión matemática.

Para el colectivo A6 los Derechos Consolidados se verán ajustados, en su caso, por los incrementos o disminuciones derivados del rescate (rescisión) parcial de los contratos de seguro suscritos por el Plan de Pensiones para garantizar las prestaciones. No obstante lo anterior, los Partícipes en situación de prejubilado acogidos al Expediente de Regulación de Empleo (ERE) aprobado en febrero de 2010 que hayan causado baja al servicio del Promotor con derecho a una prestación definida diferida, no podrán movilizar sus derechos consolidados.

Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación. Dicha solicitud deberá incluir la información prevista en la normativa vigente.

En el plazo máximo de 2 días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo o fondos de origen el traspaso de los derechos.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria, y la entidad depositaria de origen ejecutarla, y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso, en un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la comunicación de la solicitud, debiendo comunicar al partícipe el contenido de dicha información. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, excepto en relación con las aportaciones realizadas antes de 1 de enero de 2016, si bien por lo que se refiere a estas últimas se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados objeto de traspaso correspondientes a las mismas, así como de la parte que se corresponde con aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

La movilización deberá ser por la totalidad de los derechos consolidados, pudiéndose efectuar mediante varias movilizaciones parciales, en cuyo caso la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de que el partícipe no haya realizado la anterior indicación, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan. Para la selección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento, se aplicará un criterio de proporcionalidad.

5. Los partícipes de los Colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave, también los podrán hacer efectivos los partícipes en suspenso de estos Colectivos así como de los Colectivos A y A1, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración en los términos regulados en la normativa vigente en cada momento, y con el acuerdo del 70% de los representantes de los partícipes. Para la liquidez de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración de un partícipe en suspenso del colectivo G no será necesario el acuerdo del 70%.

Asimismo los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3, A4 y A6, podrán hacer efectivo hasta el 70% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, sólo será necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes.

Para el colectivo A2, además de las participaciones dispuestas también se tendrán en cuenta los rescates realizados en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life).

El partícipe o partícipe en suspenso del Colectivo F tendrá derecho a la liquidez de la prestación de jubilación provisionada en la póliza 2158 de Zurich en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, siempre y cuando haya cesado o extinguido su relación laboral con el promotor.

Las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el art. 17 de este reglamento.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Para la selección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento, se aplicará un criterio de proporcionalidad.

A la liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales se le aplicará el valor liquidativo del día hábil anterior a aquel en el que se haga efectiva la liquidez de los derechos consolidados.

6. La movilización que solicite el partícipe de los colectivos A y A1 procedente de la póliza de Vidacaixa 2.004.446 se tramitará el último día hábil del mes de la solicitud de la baja si se recibe antes del día 25 del mes, y las solicitudes que se reciban desde esa fecha hasta el 10 del mes siguiente se tramitará el 15 o día hábil posterior.

TÍTULO IV - PRESTACIONES Y PAGOS.

Artículo 17. Prestaciones.

1. Las prestaciones poseen el mismo carácter individual e independiente del que disfruta el Plan de Pensiones, siendo compatibles con cualesquiera otras que pudiera percibirse. Podrán por tanto, recibirse dos o más prestaciones del Plan siempre que tengan su origen en un Partícipe diferente o que corresponda a la misma contingencia pero por la pertenencia a dos o más Colectivos distintos.

Las prestaciones contempladas en el Plan son las que recogen las estipulaciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del CCB, con las únicas salvedades siguientes:

- a) A efectos de la prestación de jubilación el pago de la pensión del presente Plan de Pensiones, no se inicia hasta los 65 años para los partícipes de los colectivos A,

A1, A2, A3 y A4, salvo para los partícipes de los colectivos A5 (personal afectado por el ERE 2010, cuya fecha de jubilación es a los 64 años) y A6 (a la primera edad legal de jubilación).

Las prestaciones de jubilación de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en los colectivos B, C, D, D1, E, E1,F y G, vendrán dadas por su Fondo de Capitalización a partir del momento de acceder a la prestación de jubilación por el sistema de la Seguridad Social, tal y como establece el artículo 18.2 de estas Especificaciones.

Para el cálculo de las prestaciones de riesgo (incapacidad o fallecimiento) de los colectivos D, E, E1, A6 y colectivo B procedente de Lloyds, se tendrán en cuenta los conceptos salariales de Antigüedad CAM o BMN, y Complemento CAM, BMN o Lloyds (descontando en el caso de Lloyds al colectivo A6 el importe de la paga de abril (1.400 euros)) según corresponda.

b) Quedan expresamente excluidas del presente Reglamento:

- La pensión de orfandad para huérfanos calificados como minusválidos recogida en el artículo 44.b.3 del CCB.
- La incapacidad sobrevinida como consecuencia de violencias ejercidas sobre el partícipe estando en acto de servicio del artículo 42.4 del CCB.
- Las prestaciones de viudedad y orfandad reguladas en el artículo 44 del CCB por el fallecimiento de un jubilado que hubiera sido exclusivamente del colectivo B.
- Las prestaciones en régimen de prestación definida en el caso de producirse el Hecho Causante por alguno de los supuestos de exclusión previstos en el seguro de vida contratado por el Plan.

c) Las expresiones "a cargo de la empresa" que se reproducen a continuación como transcripción de lo establecido en el CCB debe entenderse que son prestaciones a cargo del presente Plan de Pensiones excepto en los casos de jubilación anticipada, que serán a cargo del Promotor.

d) No se ha transcrito del artículo 43 del CCB el apartado 6 por no ser de aplicación, ya que este Reglamento ya establece una aportación superior a la regulada en ese apartado para el colectivo con antigüedad posterior al 8 de marzo de 1980.

e) A continuación se reproducen los artículos mencionados del CCB, que deben leerse con las salvedades ya mencionadas, así como todas aquellas casuísticas especiales:

1. Prestaciones de Jubilación

1.1- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A, A1, A2, A3 y A4 (Artículo 43 y 47 del CCB)

Artículo 43 del CCB - Jubilación.

1.- El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 que tenga la condición de mutualista y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

Tienen la condición de mutualista aquellos empleados que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutuiedades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1 de enero de 1967.

2.- El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 que tenga la condición de mutualista y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma, con la prestación económica a cargo de ésta que más adelante se indica.

3.- Para el personal que tenga la condición de mutualista, la prestación a cargo de la Empresa, que se satisfará por doceavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el

porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio colectivo, calculadas en cómputo anual, a la fecha en que se produzca su jubilación.

Fórmula:

$$\frac{A(SNA - SS) - \left(B \frac{\sum BC}{84} 12\right)}{SNA} 100 = PE$$

A =	65 años	100%
	60 a 64 años con 40 de servicio	95%
	60 a 64 años sin 40 de servicio	90%
B =	65 años	100%
	64 años	92%
	63 años	84%
	62 años	76%
	61 años	68%
	60 años	60%

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

$\sum BC$ = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topos mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topos existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.

(B $\frac{\sum BC}{84}$ 12) = El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

4.- Las trabajadoras y los trabajadores ingresados en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 que no tengan la condición de mutualista y que se encuentren en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo podrán jubilarse a petición propia desde el momento que cumplan 63 años de edad, en cuyo caso, la prestación a cargo de la Empresa, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el 90% a quienes se jubilen a los 63 años, y el 95% a quienes se jubilen a los 64 años, del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula anterior, sobre las percepciones establecidas en el Convenio colectivo, calculadas en cómputo anual, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. En el caso de que la jubilación a los 63 ó 64 años se produjera por mutuo acuerdo entre el empleado y la Empresa, la prestación a cargo de la Empresa se determinará aplicando el 100% de dicho porcentaje PE de 65 años.

Este mismo porcentaje del 100% del PE de 65 años, se aplicará también en los casos de jubilación a partir de los 65 años y hasta los 67 años de edad.

5.- El personal contratado por las Empresas a partir de 8 de marzo de 1980, tendrá a su jubilación tan sólo los derechos que en tal momento le reconozca la legislación general que le sea de aplicación a excepción de lo dispuesto en el apartado 6, de este mismo artículo.

Lo contenido en el párrafo precedente no afectará al personal que cambie de Empresa y tuviera vinculación laboral efectiva con cualquiera de las comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio al 31 de diciembre de 1979.

La acreditación de esta última circunstancia, que corresponderá siempre al trabajador o trabajadora, le otorgará los derechos comprendidos en los cinco primeros números de este mismo artículo.

Artículo 47 del CCB - Edad de Jubilación

Se entiende por edad ordinaria de jubilación el cumplimiento de 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, de conformidad con la normativa de Seguridad Social. Estas edades de jubilación se aplicarán de forma gradual, en los mismos términos que resulten de aplicación en la normativa vigente en cada momento de la Seguridad Social.

1.2- Prestaciones de jubilación para los empleados del Colectivo A5

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce si se jubila en la Entidad Promotora habiendo cumplido los 65 años y acredita al menos 25 años de servicio prestados como empleado en plantilla, todo ello sin perjuicio de lo indicado en los artículos 47 y 48 del último Reglamento en vigor del PPBCAM. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.- Cuantía de la prestación: El importe de la renta anual calculada al momento de la jubilación se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = (P_j \times S_{jub}) - (P_{ss} \times BR_{jub})$$

siendo:

- P_{jub}*: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.
- S_{jub}*: Salario anual pensionable, definido en el Acuerdo de Homologación de 15 de junio de 2012, a la fecha de la jubilación.
- P_j*: Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100%.
- BR_{jub}*: Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.
- P_{ss}*: Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma.

Si una vez cumplida la edad de 65 años, o la legalmente establecida en cada momento por el ordenamiento jurídico, el partícipe no accede a la jubilación, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por él, pasando a la situación de partícipe en suspenso con las prestaciones que a estos partícipes corresponden.

3- Forma de cobro: La prestación por el partícipe beneficiario se cobrará en forma de renta vitalicia, incrementándose en un 2% cada año natural a partir del siguiente a aquel en el que se produzca el hecho causante.

1.3- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A5 afectados por el Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones (ERE).

1- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce cuando se reconoce la pensión de jubilación de la Seguridad Social. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.- Cuantía de la prestación: El importe de la renta anual vitalicia calculada al momento de la jubilación se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = (1 - P_{JAss}) \times [(P_j \times S_{jub}) - (P_{ss} \times BR_{jub})]$$

siendo:

- P_{jub}*: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación en forma de renta vitalicia.
- P_{JAss}*: Porcentaje (coeficiente reductor) que aplique la Seguridad Social para el cálculo de la pensión de jubilación anticipada en función de la edad.
- S_{jub}*: Salario anual pensionable, definido en el Artículo 26.4 del último Reglamento vigente de PPBCAM, a la fecha de la jubilación.
- P_j*: Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100%.

BRjub: Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

Pss: Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma.

Una vez cumplida la edad de 64 años el participe en suspenso, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por él.

3- Forma de cobro: La prestación se cobrará en forma de renta vitalicia, incrementándose en un 2% cada año natural a partir del siguiente a aquel en el que se produzca el hecho causante.

Opcionalmente, el participe beneficiario podrá optar por cobrar la prestación en forma de renta financiera o capital, constituyendo su derecho consolidado en este caso la provisión matemática individual relativa a la prestación definida en forma de renta actuarial para las coberturas de jubilación y la reversión de la viudedad y orfandad descritas en los epígrafes 2.3 y 3.2 del artículo 17.1.e).

1.4- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A6 (activos y prejubilados ERE)

A) La Pensión complementaria por jubilación para el personal incluido en el colectivo A6 con derecho a prestación por jubilación, se corresponderá con lo establecido en los siguientes párrafos del Artículo 36 del XVIII Convenio Colectivo de Banca, transcritos a continuación y adaptados al Acuerdo de Previsión Social de Lloyds de octubre de 2002:

1.- El personal ingresado en Lloyds TSB Bank plc, Sucursal en España antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión de la empresa, desde el momento en que cumpla 65 años de edad, con la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

2.- El personal ingresado en Lloyds TSB Bank plc, Sucursal en España antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

3.- El personal ingresado en Lloyds TSB Bank plc, Sucursal en España antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma, con la prestación económica a cargo de ésta que más adelante se indica.

4.- La prestación establecida en los puntos anteriores, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio colectivo, calculadas en cómputo anual a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

Fórmula:

$$\frac{A (SNA - SS) - (B \frac{\sum BC}{84})}{SNA} 100 = PE$$

A=	65 años.....	100%
	60 a 64 años con 40 años de servicio...	95%
	60 a 64 años sin 40 años de servicio.....	90%
B =	65 años.....	100%
	64 años.....	92%
	63 años.....	84%
	62 años.....	76%
	61 años.....	68%
	60 años.....	60%

SNA= Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, y calculado con 17,25 pagas, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad,

computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

Σ BC = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.

Σ BC

(B -----12) = El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300

84 (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social

B) Para aquellos trabajadores del Colectivo A6 que reúnan los dos siguientes requisitos:

- que hayan ingresado con anterioridad al 1.11.86 o que acrediten fehacientemente ante la Dirección de Recursos Humanos, mediante la presentación del original de la misma dirigida personalmente al trabajador, haber recibido con posterioridad a 31 de octubre de 1986, la mencionada carta emitida por el Banco en octubre de 1986.

- que la prestación de jubilación, incluida la pensión de Seguridad Social, resultante de aplicar 2/3 al salario final en el momento de la jubilación (a los 60 años para aquellos trabajadores con cotizaciones a la Seguridad Social antes del 1.1.1967 y 65 para los restantes) fuese superior a la obtenida por la aplicación estricta del mencionado artículo 36. Dichos 2/3 se considerarán si se acreditan 40 o más años de servicio en el Banco. Si se acreditase un tiempo de servicio inferior, se considerará 1/720 parte por cada mes completo de servicio en el Banco, con un máximo de 480/720 partes (2/3).

Se les calculará un nuevo PE aplicable en el caso de jubilación a los 65 años o a los 60, 61, 62, 63 o 64 años, si tienen derecho a prestación de jubilación anticipada de la Seguridad Social por haber cotizado con anterioridad la 1.1.1967.

El citado nuevo PE resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$NPE = \frac{(M/720) \times SP - PJSS}{SCP} \%$$

Siendo

NPE = El nuevo PE al que se refiere este párrafo.

SP = Salario nominal actual por todos los conceptos, y calculado con 17,25 pagas, excluidas la ayuda escolar, gratificaciones y bonus, proyectado a la edad jubilación, (65 o 60, 61, 62, 63 o 64 años, según el caso), considerando la tasa de crecimiento salarial indicada en el punto QUINTO del acuerdo.

PJSS = Prestación de jubilación de la Seguridad Social teórica a la edad de jubilación, (65 o 60, 61, 62, 63 o 64 años, según el caso), considerando la tasa de crecimiento de las Bases Máximas de Cotización a la Seguridad Social indicada en el punto QUINTO del acuerdo y el SP proyectado según el párrafo anterior.

SCP = Salario nominal de convenio proyectado a la edad de jubilación (65 o 60, 61, 62, 63 o 64 años, según el caso), considerando la tasa de crecimiento salarial indicada en el punto QUINTO del acuerdo.

M = Número de meses completos de servicio en el Banco a la edad de jubilación (65 o 60, 61, 62, 63 o 64 años, según el caso). M nunca podrá ser superior a 480.

El nuevo PE nunca podrá ser negativo.

El PE definitivo para cada empleado será el mayor entre los calculados en los apartados A), en su caso, y B) del apartado 1.4.B.

Los PE,s obtenidos finalmente quedaran como definitivos a todos los efectos, siendo estos los porcentajes a aplicar en el momento de la jubilación de los empleados, anexados al Acuerdo de Externalización de 31 de julio de 2002.

Para el colectivo A6 de empleados de Lloyds TSB Bank plc, Sucursal en España, Partícipes del Colectivo A del Plan de Pensiones Lloyds (prestación definida), en el momento de la integración con Banco Halifax Hispania, se tomó en consideración 18,25 pagas para el cálculo del Salario Pensionable (conservando su carácter de no absorbibles, no compensables y revalorizables anualmente en lo que establezca el Convenio Colectivo de Banca Privada), manteniéndose en el futuro el mismo criterio de cálculo que actualmente se aplica para dicho propósito.

1.5.- Prestaciones de jubilación para los partícipes en suspenso del Colectivo A6

Aquellos Partícipes en Suspenso, que hayan causado baja en la compañía y hayan extinguido la relación laboral sin compromiso de aportaciones del Promotor, y mantengan sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones, en el momento en que causen derecho a la prestación por jubilación, percibirán una pensión por esta contingencia cuyo importe será igual a la pensión de jubilación devengada en el momento en que el empleado causó baja. El criterio de devengo será la proporción existente entre los años de servicio acreditado en todas las empresas con las que el partícipe haya tenido vinculación laboral efectiva, siempre que estas estén comprendidas en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de banca, y los años que se hubieran alcanzado en dicho sector de no haberse producido la baja en el promotor hasta la edad de jubilación. El cálculo de esta prestación devengada se realizará en el momento de la baja en la compañía, utilizando para el cálculo los criterios de devengo descritos en la base técnica e hipótesis actuariales del Plan de Pensiones de Lloyds, y utilizadas en el último dictamen actuarial previo al momento de la baja en la Compañía, incluida la edad de jubilación. La pensión, así determinada, y la edad de jubilación no será modificada a partir de dicho momento.

2 - Prestaciones por viudedad

2.1 - Prestaciones por viudedad (artículo 44a del CCB) para los partícipes en activo de los Colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5, A6, B, C, D, E, E1, F y G, y para los partícipes en suspenso del colectivo A y A1, que hayan optado por la opción a) del artículo 6.5.l.1 que puedan generar una prestación de viudedad a partir del 27/7/2012

Art. 44 del CCB - Viudedad

1.- Se establece una pensión complementaria a favor de las personas en situación de viudedad del personal fallecido en situación de activo o de jubilación o invalidez a partir de 1969.

2.- La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

3.- La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, derivadas de la aplicación del Convenio en las condiciones establecidas en el mismo y deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento

En el supuesto de que la persona fallecida se encontrase en situación de jubilación o invalidez, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación o invalidez que percibiera de la Seguridad Social, más en su caso, la prestación que por el mismo concepto percibiera de la Empresa.

4.- Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:

- o Que la persona en situación de viudedad reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social. En este sentido se considerará viudo o viuda del personal fallecido aquella persona a la que la Seguridad Social reconozca prestación de viudedad derivada del fallecimiento del causante.

- o No obstante lo anterior, las viudas o los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan descendientes gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5.- Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiere la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

2.2 - Prestaciones por fallecimiento de partícipes en suspenso para el colectivo A5 afectados por el Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones (ERE).

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce por el fallecimiento del partícipe en suspenso.

2.- Cuantía de la prestación: La cuantía total de la prestación será igual al 50% de la provisión matemática individual, calculada a la fecha de fallecimiento, relativa a la prestación definida en forma de renta actuarial para las coberturas descritas en los epígrafes 1.3, 2.3 y 3.2 del artículo 17.1.e), considerando como edad de jubilación a efectos de calcular la provisión matemática y aplicar el coeficiente reductor por jubilación anticipada los 64 años. De dicha cuantía se detraerá el importe de la indemnización neta a cargo del Promotor, derivado de la extinción de la relación laboral, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de fallecimiento y los 64 años

3.-Forma de cobro: La cuantía total de la prestación podrá percibirse en cualquiera de las siguientes modalidades a petición del beneficiario: Capital, Renta Actuarial o Financiera, o Mixta.

4.-Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios de la prestación aquellos que expresamente haya designado el Partícipe. En caso de falta de designación expresa, serán los herederos legales.

2.3 - Prestaciones por viudedad de beneficiarios de prestación de jubilación a 5/4/2013 del colectivo A5

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce por el fallecimiento de un beneficiario de jubilación que estuviera percibiendo la renta vitalicia definida en el epígrafe 1.2 o 1.3 del artículo 17.1.e).

2.- Cuantía de la prestación: La cuantía total de la prestación será igual al 50% de la pensión que viniera percibiendo el partícipe fallecido.

3- Forma de cobro: La prestación se cobrará en forma de renta vitalicia, incrementándose en un 2% cada año natural a partir del siguiente a aquel en el que se produzca el hecho causante.

4.-Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios de la prestación el cónyuge superviviente en tanto la relación conyugal al momento del fallecimiento, no se encuentre afectada por un proceso de nulidad, separación o divorcio. En caso de uniones de hecho, se considerará como cónyuge a aquél que figure en los registros específicos constituidos por el Promotor a tal efecto y haya sido comunicado previamente al Promotor por el Beneficiario

2.4 - Prestaciones por fallecimiento de beneficiarios que tengan Fondo de Capitalización o perciban una renta actuarial.

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento de un beneficiario.

2.-Cuantía de la prestación: En función de como se encontrara definida la forma de cobro de la prestación que viniera percibiendo el beneficiario fallecido, la cuantía de la prestación se determinará como sigue:

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en capital, renta financiera o mixta financiera, la prestación por el beneficiario designado vendrá definida en función de la cuota parte que al beneficiario le corresponda del Fondo de Capitalización asignado al momento del fallecimiento.

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en renta actuarial, la prestación que percibirá el beneficiario designado se corresponderá con el porcentaje de reversión de la renta que hubiera establecido el beneficiario fallecido.

3.-Forma de cobro y duración: En función de como se encontrara definida la forma de cobro de la prestación que viniera percibiendo el beneficiario fallecido, se pueden distinguir las siguientes formas de cobro:

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en capital, renta financiera o mixta financiera, la prestación por el beneficiario podrá percibirse en forma de capital, renta actuarial o financiera, o mixta.

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en renta actuarial, la prestación se percibirá en forma de renta, con la duración y revalorización que se hubiera definido al inicio del cobro de la prestación del beneficiario fallecido.

4.-Beneficiarios de las prestaciones: En función de cómo se encontrara definida la forma de cobro de la prestación que estuviera percibiendo el beneficiario fallecido, se pueden distinguir los siguientes beneficiarios:

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en capital, renta financiera o mixta financiera, serán beneficiarios de la prestación, aquellos que expresamente haya designado el beneficiario fallecido. En caso de falta de designación expresa serán los herederos legales, de no existir estos el legatario será el Plan de Pensiones.

-Si la forma de cobro de la prestación que venía percibiendo hubiera sido en renta actuarial, el beneficiario se corresponderá con el que hubiera sido designado por el beneficiario fallecido en el momento de cobro de la prestación, siempre que la misma se hubiera elegido con reversión en caso de fallecimiento.

2.5 - Prestaciones por viudedad para los beneficiarios del Colectivo A6

En caso de fallecimiento de un jubilado, el beneficiario de la pensión de viudedad de la Seguridad Social tendrá derecho a una pensión de viudedad cuya cuantía será igual al 50% de la pensión de jubilación que percibiera del Plan el pensionista causante en el momento del fallecimiento, pero sin descontar ninguna pensión de la Seguridad Social en este concepto. Será de aplicación también para el fallecimiento de los incapacitados del ERE de 2010 de Lloyds.

2.6 - Prestaciones por viudedad para los partícipes en suspenso que hayan extinguido y procedentes del ERE 2010 del Colectivo A6

En el caso de fallecimiento de:

- Partícipe en Suspenso, que hayan causado baja en la compañía y hayan extinguido la relación laboral sin compromiso de aportaciones del Promotor, y mantengan sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones.*
- Partícipe en suspenso del ERE de 2010 con compromiso de aportaciones del Promotor*

La cuantía de la prestación será un capital de importe igual a la provisión matemática individual existente en las pólizas que instrumentan el compromiso.

Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios de la prestación aquellos que expresamente haya designado el Partícipe. En caso de falta de designación expresa, serán los herederos legales.

2.7 - Prestación por fallecimiento de partícipe del colectivo D1 afectado por el Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones ERE

1-Hecho causante: Es el fallecimiento del partícipe

2-cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al partícipe le corresponda del Fondo de Capitalización asignado, más la suma aritmética de las aportaciones adicionales que queden hasta los 65 años.

3-Forma de cobro: La cuantía de la prestación podrá percibirse en cualquiera de las siguientes modalidades a petición del beneficiario: Capital, Renta Actuarial o Financiera o Mixta.

4-Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios aquellos que expresamente haya designado el Partícipe. En caso de falta de designación expresa, serán los herederos legales.

2.8- Prestación adicional por fallecimiento de partícipes en activo del Colectivo F

Adicionalmente a las prestaciones reguladas en los apartados 2.1 y 3.1, los beneficiarios de la prestación de fallecimiento percibirán una prestación cuyo importe será la diferencia positiva entre la suma de la cantidad asegurada según el artículo 13 de este Reglamento y el fondo de capitalización del partícipe constituido con las aportaciones del promotor realizadas al plan ambos a la fecha del hecho causante, menos las citadas prestaciones del artículo 37 del XXII del Convenio.

El beneficiario podrá percibir la prestación en forma de capital, renta actuarial o financiera, o mixta.

Serán beneficiarios de la prestación aquellos que expresamente haya designado el Partícipe. En caso de falta de designación expresa, serán los herederos legales.

2.9- Prestación por fallecimiento de partícipes en suspenso del Colectivo F

Los beneficiarios de la prestación de fallecimiento percibirán una prestación cuyo importe será el fondo de capitalización del partícipe constituido con las aportaciones del promotor realizadas al plan a la fecha del hecho causante y, adicionalmente, el importe de la provisión matemática de la póliza 2158 de Zurich cuyo tomador es Banco de Sabadell.

El beneficiario podrá percibir la prestación en forma de capital, renta actuarial o financiera, o mixta.

Serán beneficiarios de la prestación aquellos que expresamente haya designado el Partícipe. En caso de falta de designación expresa, serán los herederos legales.

3 - Prestaciones por orfandad

3.1 - Prestaciones por orfandad (Artículo 44b del CCB)

1 - Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad, descrito en el epígrafe 1.e.2.1 de este mismo artículo.

2 - La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3.2 - Prestaciones por orfandad de beneficiarios con prestación de jubilación a 5/4/2013 del colectivo A5.

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce por el fallecimiento de un beneficiario de jubilación que estuviera percibiendo la renta vitalicia definida en los epígrafes 1.2 y 1.3 del artículo 17.1.e).

2.- Cuantía de la prestación: La cuantía total de la prestación será igual al 20% de la pensión que viniera percibiendo el partícipe fallecido. En los casos de orfandad absoluta, las pensiones de orfandad se incrementarán con el importe de la pensión de viudedad, en la proporción correspondiente al número de beneficiarios, y ello aun cuando dicha pensión no hubiese sido causada bien por haber fallecido con anterioridad el cónyuge beneficiario de ella o por no corresponder en caso de separación, divorcio, nulidad o ausencia de unión de derecho.

3- Forma de cobro: La prestación de orfandad a la que tendrán derecho los hijos del beneficiario consistirá en una renta temporal o vitalicia, incrementándose en un 2% cada año natural a partir del siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante, y complementaria de la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social. Esta prestación se percibirá por los huérfanos beneficiarios hasta el mes en que alcancen la edad de 20 años. No obstante, si no efectúan un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, las cobrarán hasta alcanzar los 21 años de edad, o los 26 si no sobreviviera ninguno de los padres. Si el beneficiario fuera un huérfano incapacitado, con una incapacidad permanente absoluta, o gran invalidez, la renta será vitalicia.

4.-Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios de la prestación los hijos del beneficiario menores de 20 años, ampliándose hasta los 21 años si no efectúan un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, y hasta los 26 si no sobreviviera ninguno de los padres. Si el huérfano se encontrara incapacitado con una incapacidad permanente absoluta, o gran invalidez, no se aplicará límite restrictivo de edad.

3.3 Prestación por fallecimiento de un beneficiario del Colectivo A5 (incluye beneficiarios de los Colectivos 1 y 2 del PPBCAM) que a 5.4.2013 se encontraba percibiendo una prestación definida por jubilación o invalidez.

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce por el fallecimiento de un beneficiario de prestación de jubilación que estuviera percibiendo la renta vitalicia recogida en los epígrafes 1.2 o 1.3 del artículo 17.1.e, así como del fallecimiento de un beneficiario que a 05.04.2013 percibía una prestación definida por invalidez.

2.- La determinación de la cuantía de la prestación, forma de cobro y beneficiarios de la prestación se efectuará siguiendo el mismo criterio que el establecido en los epígrafes 2.3 (para viudedad de jubilación), 2.4 (para fallecimiento de un incapacitado) y 3.2 (para orfandad de jubilación) del artículo 17.1.e).

3.4. Prestación de orfandad absoluta por fallecimiento de un beneficiario con prestación de viudedad a 5/4/2013 por fallecimiento del Colectivo A5 (incluye beneficiarios de los Colectivos 1 y 2 del PPBCAM).

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce por el fallecimiento de un beneficiario que viniera percibiendo la renta vitalicia de viudedad a 5/4/2013 recogida en el epígrafe 2.3 del artículo 17.1.e), así como del fallecimiento de un beneficiario que a 5/4/2013 perciba una prestación definida de viudedad de un inválido.

2.- Cuantía de la prestación: En los casos de orfandad absoluta, las pensiones de orfandad se incrementarán con el importe de la pensión de viudedad, en la proporción correspondiente al número de beneficiarios.

3- Forma de cobro: La prestación se cobrará en la misma forma en que se viniera percibiendo la de orfandad, incrementándose en un 2% cada año natural, a partir del siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante.

4.-Beneficiarios de la prestación: Serán beneficiarios de la prestación los hijos del beneficiario que se encuentren incapacitados con una incapacidad permanente absoluta, o gran invalidez.

3.5 - Prestaciones por orfandad de beneficiarios del colectivo A6.

Queda establecida una prestación complementaria en los casos de orfandad, que ascenderá al 20 o al 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad hasta los 25 años, sin descontar ninguna pensión de la Seguridad Social en este concepto.

Cuando el huérfano sea calificado como minusválido conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad, siempre que esté incapacitado para el trabajo y perciba la prestación de orfandad del organismo correspondiente de la Seguridad Social.

4 - Límites a las pensiones de viudedad y orfandad

4.1 Límites a las pensiones de viudedad y orfandad (artículo 44c del CCB)

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio, tanto si estaba en activo como jubilado o inválido.

4.2 Límites a las pensiones de viudedad y orfandad contemplados en los epígrafes 2.2, 2.3, 3.3 3.4

La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad contempladas en los epígrafes 2.2, 2.3, 3.3 y 3.4 causadas por el fallecimiento del mismo Beneficiario, incluidas las que, por estos mismos conceptos, se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de la pensión anual que se viniera percibiendo a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

4.3 Límites a las pensiones de viudedad y orfandad contemplados en los epígrafes 2.5. y 3.5.

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100% de las percepciones del causante en el momento de su fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio.

5 - Prestaciones por incapacidad permanente

5.1 Prestaciones por incapacidad permanente (artículo 42 del CCB)

1 -Las Empresas satisfarán a los trabajadores que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería por las percepciones establecidas en el Convenio colectivo, calculadas en cómputo anual, como si en dicha fecha estuviese en activo, en las condiciones establecidas en el mismo y una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

Para determinar la pensión de incapacidad de un participante en activo del colectivo A6 se tomará como salario pensionable 18,25 pagas, del XXII CCB.

La Empresa abonará la cantidad a su cargo por doceavas partes en cada mes natural.

2- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar,

por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo de la Empresa se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

3 - Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4.- Cuando la incapacidad de un empleado o una empleada de Banca le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, la Empresa le concederá la cantidad establecida en el punto 2 del artículo 46º, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falta para cumplir sesenta y cinco años; alcanzada esta edad, se aplicarán las disposiciones sobre incapacidad, como si en esa fecha se le declarase la misma.

5.2 Prestaciones por incapacidad permanente para el colectivo A5 afectados por el Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones (ERE).

1- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce, si antes de acceder a la pensión por jubilación, adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como "Permanente Total", "Permanente Absoluta" o "Gran Invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.- Cuantía de la prestación: La cuantía total de la prestación será igual a la provisión matemática individual, calculada a la fecha de incapacidad, relativa a la prestación definida en forma de renta actuarial para las coberturas descritas en los epígrafes 1.3, 2.3 y 3.2 del artículo 17.1.e), considerando como edad de jubilación a efectos de calcular la provisión matemática y aplicar el coeficiente reductor por jubilación anticipada los 64 años. De dicha cuantía se detraerá el importe de la indemnización neta a cargo del Promotor, derivado de la extinción de la relación laboral, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de fallecimiento y los 64 años.

3.- Forma de cobro: La cuantía total de la prestación podrá percibirse en cualquiera de las siguientes modalidades a petición del beneficiario: Capital, Renta Actuarial o Financiera, o Mixta.

5.3 Prestaciones por incapacidad permanente para el colectivo D1 afectado por el Acuerdo Laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones (ERE).

1.- Hecho causante: El hecho causante de esta prestación se produce, en tanto el partícipe en suspenso, si antes de acceder a la pensión por jubilación, adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como "Permanente Total", "Permanente Absoluta" o "Gran Invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.- Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al partícipe, en la fecha del reconocimiento de la incapacidad, le corresponda del Fondo de Capitalización asignado, más la suma aritmética de las aportaciones adicionales que queden hasta los 65 años.

3.- Forma de cobro: La cuantía total de la prestación podrá percibirse en cualquiera de las siguientes modalidades a petición del beneficiario:

- Capital.
- Renta Actuarial o Financiera.
- Mixta.

4.- Beneficiarios de la prestación: Será beneficiario de la prestación el propio partícipe declarado incapacitado.

5.4 Prestaciones por incapacidad permanente para partícipes en suspenso del colectivo A6 que hayan extinguido su relación laboral sin compromiso de aportación

Los Partícipes en Suspenso que hayan extinguido la relación laboral y sin compromiso de aportaciones del Promotor que mantengan sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones y tengan derecho a una prestación de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total, en el momento en que causen derecho a la prestación por incapacidad, percibirán un capital equivalente al valor de realización (valor de rescate) de la provisión matemática individual existente en la póliza que garantice el compromiso en dicho momento.

5.5. Prestaciones por incapacidad permanente para el colectivo A6 ERE2010

En el caso de incapacidad permanente, los trabajadores afectados tendrán derecho a una pensión vitalicia, constante, reversible al 50% a favor del cónyuge, del importe que resulte de aplicar las condiciones de la Entidad Aseguradora al valor alcanzado por la provisión matemática. El trabajador incapacitado podrá optar por obtener la prestación en forma de capital, siendo de aplicación el Protocolo aprobado al efecto con la Entidad Aseguradora

5.6. Prestación adicional por incapacidad permanente para el partícipe en activo del Colectivo F.

Adicionalmente a las prestación regulada en el apartados 5.1, el beneficiario percibirá el importe de la diferencia positiva entre la suma de la cantidad asegurada según el artículo 13 de este Reglamento y el fondo de capitalización del partícipe constituido con las aportaciones del promotor realizadas al plan a la fecha del hecho causante, menos las citadas prestaciones del artículo 35 del XXII del Convenio.

El beneficiario podrá percibir la prestación en forma de capital, renta actuarial o financiera, o mixta.

5.7. Prestación por incapacidad permanente para el partícipe en suspenso del Colectivo F.

El beneficiario de la prestación de incapacidad permanente percibirá una prestación cuyo importe será el fondo de capitalización del partícipe constituido con las aportaciones del promotor realizadas al plan a la fecha del hecho causante y, adicionalmente, el importe de la provisión matemática de la póliza 2158 de Zurich cuyo tomador es Banco de Sabadell.

El beneficiario podrá percibir la prestación en forma de capital, renta actuarial o financiera, o mixta.

2. Si en el futuro, a través de la negociación colectiva, se modificasen al alza todas o algunas de las prestaciones, o se introdujesen nuevas prestaciones, el Promotor se reserva el derecho a instrumentar las mejoras mediante cualquiera de los medios legalmente establecidos, pero no obligatoriamente a través del presente Plan.

3. Si en el futuro, por cualquier razón, desapareciese o se redujese el nivel de las prestaciones reconocidas en el CCB, el patrimonio total del Fondo continuará rigiéndose por el presente Reglamento, a excepción de la obligación del Promotor de realizar nuevas aportaciones, la cual desaparecerá o se reducirá según el caso. Es decir, el patrimonio del fondo así como su futura capitalización actuarial y financiera seguirá regulándose por el presente Reglamento, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, quedando el Promotor liberado total o parcialmente según corresponda, de realizar nuevas aportaciones. Lo regulado en este punto no afectará a las aportaciones reguladas en los artículos 9.6 y 9.7 de este Reglamento para el colectivo B.

4.- Las prestaciones del Plan son las siguientes:

- de Jubilación de Partícipe.
- de Jubilación de Partícipe en suspenso.
- de Incapacidad Permanente de Partícipe.
- de Incapacidad Permanente de Partícipes en Suspenso.
- de Fallecimiento de Beneficiario a efectos de su Fondo de Capitalización.
- de Viudedad de Beneficiario o Incapacitado Permanente.
- de Viudedad de Partícipe.
- de Viudedad de Partícipe en suspenso.
- de Orfandad de Beneficiario o Incapacitado Permanente.
- de Orfandad de Partícipe.
- de Orfandad de Partícipe en suspenso.

5.- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A2. (Artículo 43 del CCB).

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A2 a cargo del Plan de Pensiones, será la diferencia entre la definida en el art. 17.1.e) 1.1 del presente Reglamento y la pensión total asegurada en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life), de tal forma que entre las dos prestaciones cubran el PE establecido en los arts. 43 y 47 ó equivalentes de futuro del CCB.

6.- Prestaciones de jubilación para el Colectivo A4. (Artículo 43 del CCB).

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A4 a cargo del Plan de Pensiones, será la diferencia entre la definida en el art. 17.1.1 del presente Reglamento y la prestación que abone la EPSV-Gertakizun, de tal forma que entre las dos prestaciones cubran el PE establecido en los arts. 43 y 47 ó equivalentes de futuro del CCB.

7.- Prestaciones de incapacidad y fallecimiento para el Colectivo D. (régimen especial)

En caso de fallecimiento e invalidez de un partícipe del Colectivo D, se tendrán en cuenta para la cobertura de los compromisos de fallecimiento e incapacidad contemplados en los epígrafes 2.1 y 5.1 del artículo 17.1.e) las aportaciones adicionales individuales, en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002, que quedaran pendientes hasta los 65 años desde el fallecimiento o incapacidad, aplicándose el criterio contemplado en el artículo 13.4.

Artículo 18. Prestación de Jubilación.

1. Los Partícipes integrados en el colectivo A, A1 o A3 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17, que consistirán en una renta vitalicia. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años.

Los Partícipes integrados en el colectivo A2 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17.5, que consistirán en una renta vitalicia. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años. Asimismo, los partícipes del colectivo A2 en el momento de su jubilación, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo Colectivo sobre el Sistema de Previsión Social en Banco Atlántico, de 11 de noviembre de 2002, podrán percibir la prestación total asegurada en las pólizas indicadas en los artículos 9 y 11 de este Reglamento, a su opción, en forma de renta vitalicia con reversión de viudedad asegurada, o en forma de capital. En caso de querer rescatarlo en forma de capital, deberá solicitarlo con tres meses de antelación, conforme a lo especificado en dichas pólizas.

Los Partícipes integrados en el colectivo A4 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17.6 de este Reglamento, que consistirán en una renta vitalicia, que complementará la percibida en la EPSV-Gertakizun. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años.

Los Partícipes integrados en el colectivo A5 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17 de este Reglamento, que consistirán en una renta vitalicia. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años, siendo de 64 años para aquellos partícipes acogidos al Acuerdo Laboral de Prejubilaciones de 2010, cuyas prestaciones se recogen en el artículo 17.

Los Partícipes integrados en el colectivo A6 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17 y percibidas en la forma definida en el art. 21.9. de este Reglamento. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 63 años.

Asimismo, si un Partícipe del Colectivo A6 no pudiera acceder a la jubilación del Sistema Público de Seguridad Social, podrá percibir la prestación correspondiente a la jubilación desde el momento en que alcance la edad de 60 años y cese en su relación laboral con la Entidad Promotora con anterioridad al cumplimiento de los 65 años, de

acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones. La prestación a percibir en este caso será igual al valor de rescate de la provisión técnica que le corresponda a título individual en los contratos de seguro suscritos por el Plan de Pensiones que generen dicha reserva, calculada de acuerdo con el sistema actuarial plasmado en estas Especificaciones Técnicas. Asimismo, tendrá derecho a la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda, constituido por el importe de las aportaciones individuales que el Partícipe haya efectuado al Plan de Pensiones, más los rendimientos de las aportaciones y deducidos los gastos, pagos de prestaciones y variaciones patrimoniales que pudieran producirse.

2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en los Colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G, a partir del momento de acceder a la prestación por jubilación de la Seguridad Social, podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta, que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial y en fórmulas distintas a las previstas anteriormente en forma de pago sin periodicidad regular. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

Los partícipes integrados en el Colectivo F recibirán además la prestación de jubilación asegurada en la póliza de Zurich nº 2158, cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A., a partir de los 63 años de edad una vez hayan accedido a la prestación de jubilación de la Seguridad Social y en la forma establecida en dicho contrato de seguro.

3. Para los Partícipes pertenecientes al Colectivo C que no teniendo a la fecha de firma del Acuerdo Colectivo de Previsión Social de Banco Urquijo derecho a la jubilación anticipada en el sistema de Seguridad Social, ni tampoco de conformidad a la Ley 35/2002, si como consecuencia de modificaciones legislativas futuras, obtuvieran el derecho conforme a dichas modificaciones a la jubilación anterior a los 65 años, sin necesidad de acreditar cotizaciones a las Mutualidades Laborales con anterioridad al 1-1-1967, siempre que a la fecha de jubilación contasen con 40 años de servicio efectivo en Banca, su jubilación se realizará conforme al procedimiento establecido en la cláusula 4.1.2 del mencionado Acuerdo Colectivo de Previsión Social.

4. Para los partícipes en suspenso de los Colectivos A y A1 según lo establecido en el artículo 7.1 apartado 5, tendrán derecho a una prestación definida según establece el artículo 6.5.l.1, letra a.

5. Para los partícipes en suspenso del Colectivo A6 según lo establecido en el artículo 7.1.7, tendrán derecho a una prestación recogida en el art. 17.y percibida en la forma definida en el art. 21.9. de este Reglamento.

6. Los beneficiarios que hayan continuado realizando aportaciones después del acaecimiento de la contingencia de jubilación y antes del comienzo del cobro de la misma podrán percibir, adicionalmente, como prestación de jubilación el fondo acumulado derivado de dichas aportaciones en las formas previstas en este Reglamento. En caso de haber realizado aportaciones con posterioridad al inicio del cobro de la prestación de jubilación en cualquier plan de pensiones, dichas aportaciones se entenderán realizadas exclusivamente para fallecimiento. El mismo tratamiento recibirá la movilización al plan de pensiones de derechos económicos procedentes de planes individuales o de planes de previsión asegurados realizada con posterioridad al acaecimiento de la contingencia de jubilación.

Artículo 19. Prestación de Incapacidad permanente.

1. Los Partícipes tendrán derecho a una prestación por incapacidad permanente en los casos y en la forma que lo prevea el artículo 17.

Las prestaciones por incapacidad para los Partícipes en suspenso de los Colectivos A5 y D1 acogidos al Acuerdo Laboral de Prejubilaciones de 2010, se regularán por lo dispuesto en el artículo 17.

Las prestaciones por incapacidad para los Partícipes de los Colectivos A6 y B (procedente de Lloyds) y Partícipes en Suspenso de los colectivos recogidos en el art. 7.1.7, se regularán por lo dispuesto en el artículo 17 y se percibirán en la forma definida en el art. 21.9. de este Reglamento.

2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en los Colectivos B y el exceso indicado en el artículo 13.4 para los colectivos C, D, D1, E, E1, F y G y para los partícipes de los colectivo D y D1 las aportaciones adicionales individuales que, en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002, quedaran pendientes hasta los 65 años de edad a partir del momento de acceder a la prestación, de forma definitiva, por incapacidad permanente de la Seguridad Social, podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial y en fórmulas distintas a las previstas anteriormente en forma de pago sin periodicidad regular. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

3. Dado que la financiación de la Pensión de Incapacidad permanente de acuerdo con el artículo 13 es en forma de prima anual que no genera saldo anual de derechos consolidados, dicha prestación desaparecerá para los partícipes en activo en el caso que se extinguiera la obligación prevista en el Convenio Colectivo mencionado en el artículo 17, manteniéndose los derechos de los que en aquel momento sean beneficiarios.

Artículo 20. Prestación de fallecimiento (viudedad y orfandad).

1. Los beneficiarios de Partícipes, jubilados, incapacitados permanentes y partícipes en suspenso tendrán derecho a una prestación de viudedad y/o orfandad en los casos y en la forma que lo prevea el artículo 17.

2. Los derechos consolidados de los partícipes, partícipes en suspenso o beneficiarios que hayan fallecido, integrados en los Colectivos B, y el exceso indicado en el artículo 13.4 para los colectivos C, D, D1, E, E1, F y G y para los partícipes de los colectivos D y D1 las aportaciones adicionales individuales que, en virtud del Acuerdo Laboral de Transformación de fecha 9 de octubre de 2002, quedaran pendientes hasta los 65 años de edad podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial y en fórmulas distintas a las previstas anteriormente en forma de pago sin periodicidad regular. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

Las prestaciones por fallecimiento para los Partícipes de los Colectivos A6 y B (procedente de Lloyds) y Partícipes en Suspenso de los colectivos recogidos en el art. 7.1.7, se regularán por lo dispuesto en el artículo 17 y se percibirán en la forma definida en el art. 21.9. de este Reglamento.

3. Dado que la financiación de las prestaciones de Viudedad y Orfandad de acuerdo con el artículo 13 es en forma de prima anual que no genera saldo anual de derechos consolidados, dichas prestaciones desaparecerán para los partícipes en activo en el caso que se extinguiera la obligación prevista en el Convenio Colectivo mencionado en el artículo 17, manteniéndose los derechos de los beneficiarios en aquel momento.

4. Si en el momento de producirse el fallecimiento del Beneficiario Jubilado los beneficiarios de viudedad y/o orfandad fueran diferentes a los existentes en el momento de ocurrir la contingencia de jubilación, la prestación a la que tendrán

derecho los nuevos beneficiarios se ajustará actuariamente, de acuerdo con la Base Técnica del Plan, para que en ningún caso se origine ningún coste adicional para el PPEBS ni para el Promotor del Plan.

Asimismo, si en el momento de producirse el fallecimiento del Beneficiario Incapacitado los beneficiarios de viudedad y/o orfandad fueran diferentes a los existentes en la fecha en la que cumplió la edad de 55 años, si ésta fuera posterior a la fecha de la contingencia, la prestación a la que tendrán derecho los nuevos beneficiarios se ajustará actuariamente, de acuerdo con la Base Técnica del Plan, para que en ningún caso se origine ningún coste adicional para el PPEBS ni para el Promotor del Plan.”

Artículo 21. Percepción de las prestaciones.

1. Para el pago de las prestaciones establecidas en el Plan, el beneficiario comunicará a la Comisión de Control o la entidad gestora, con la máxima antelación posible, la fecha a partir de la que la tenga que percibir dichas prestaciones.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Para la selección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento, se aplicará un criterio de proporcionalidad.

2. La Comisión de Control y/o la gestora podrá solicitar en cualquier momento al Promotor, y en su defecto, al propio Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario, documentación acreditativa de la situación por la que se pretenda percibir cualquier tipo de prestación.

3. En caso de incapacidad permanente se deberá poner en conocimiento de la Comisión de Control directamente o a través del Promotor este hecho, por escrito, adjuntando, en todo caso, el documento expedido por el organismo competente que reconozca la situación de incapacidad permanente, así como la fecha en que se ha causado.

4. En caso de fallecimiento de un Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario se deberá poner en conocimiento de la Comisión de Control del Plan directamente o a través del Promotor este hecho por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción.
- b) D.N.I. del Beneficiario o Beneficiarios, o documento sustitutivo.
- c) Documentación acreditativa del derecho a ser Beneficiario del fallecido.

5. La prestación será abonada, siempre que se haya aportado la documentación exigida por el presente Reglamento, en forma de renta mensual, excepto en el caso previsto en los artículos 18.2, 19.2 y 20.2, distribuidas en 12 pagas de igual importe al final de cada mes.

Las prestaciones para el colectivo A3 y A5 contempladas en el artículo 17 se abonarán en 14 pagas, una por cada mes del año, una extraordinaria en julio y otra en diciembre.

Los pagos de las prestaciones se realizarán dentro de los plazos que establezcan las normas y según la legislación vigente en cada momento.

El pago será el mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, siguiendo la práctica de la Seguridad Social.

6. Asimismo, el pago de la prestación finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que, ocurra el fallecimiento del Beneficiario.

7. El pago de la prestación de orfandad finalizará cuando el huérfano pierda su derecho a prestación de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, y lo establecido en el artículo 17., de este Reglamento.

8. Los efectos de las prestaciones estipuladas en los puntos 5, 6 y 7 serán el día siguiente al del hecho causante.

9. Las prestaciones del Colectivo A6 y B (procedentes de Lloyds) podrán adoptar alguna de las formas siguientes:

- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

A estos efectos, el importe del capital correspondiente a las prestaciones definidas en el presente Reglamento como una renta, será el determinado, en su caso, por la Entidad Aseguradora en función de las condiciones de mercado existentes en ese momento y, en el caso del colectivo A6, y cuando corresponda, la aplicación de los protocolos de rescate.

- Prestación en forma de renta mensual vitalicia o temporal.
- Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

La elección de la forma de prestación se efectuará por el beneficiario una vez producida la contingencia protegida, cumplimentando la correspondiente solicitud de prestación al Plan de Pensiones.

Al fallecimiento del beneficiario, en caso de existir derechos económicos pendientes, estos generarán prestaciones de fallecimiento en la cuantía equivalente.

La solicitud de la prestación podrá realizarse con 3 meses de antelación a la fecha en que se prevea reunir los requisitos exigibles, aún cuando se haga efectiva tras la certificación del hecho causante.

10. Para pagos inmediatos de prestaciones se aplicará el valor liquidativo del día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas.

En caso de pagos diferidos se aplicará el valor de la participación del día anterior al designado por el beneficiario del Plan, siempre que éste sea hábil. En caso de que resulte inhábil, se aplicará el valor correspondiente al día anterior hábil.

TÍTULO V - COMISIÓN DE CONTROL.

Artículo 22. Composición.

El funcionamiento y ejecución del Plan, será supervisado por una Comisión de Control del Plan, constituida por 20 miembros, 10 serán representantes de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios y serán designados por la representación legal de los trabajadores, a través de las Secciones Sindicales de Banco de Sabadell, de entre los partícipes y el resto, es decir 10, serán nombrados por el Promotor del Plan.

En tanto los partícipes del colectivo A4 supongan un 5% o más del total de partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5, A6, C, F y G, un representante de los Socios de Número de la EPSV-Gertakizun, designado por los representantes de estos en la Junta de Gobierno, podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Comisión de Control.

En el momento, que el total de Partícipes en Suspense que hayan cesado la relación laboral con el Promotor y beneficiarios superen el 20% del total del colectivo del Plan y lo solicite 1/3 de los mismos, tendrán derecho a tener un representante en la Comisión de Control del Plan de Pensiones mediante un proceso electoral, incrementándose el número total de miembros por ambas partes. Así en este supuesto pasará la Comisión a estar integrada por un total de 22 miembros: 11 por parte del Promotor y 11 por parte de los representantes de los partícipes, partícipes en suspense y beneficiarios. Cuando se solicite y acuerde celebrar dicho proceso electoral se regirá por el art. 31.3 del RFPF sin perjuicio del desarrollo que aprobará la Comisión de Control en cuanto a las normas electorales que deberán regir el mismo y dará la publicidad suficiente para que se pueda llevar a cabo con las garantías exigidas.

En consecuencia, el número de 22 miembros permanecerá invariable mientras se cumpla el párrafo anterior, en caso contrario pasará la Comisión de Control de nuevo a tener un total de 20 miembros.

Artículo 23. Funciones.

Serán funciones de la Comisión de Control del Plan las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes, Partícipes en suspense y Beneficiarios.
- b) Seleccionar a los profesionales que sean necesarios para el desarrollo, el asesoramiento y la atención a los intereses del propio Plan.
- c) Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre cualquier aspecto del Plan, así como de sus Bases Técnicas y en particular sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa vigente en cada momento.
- e) Resolver las reclamaciones que se formulen en relación con las aportaciones y/o prestaciones del Plan, instando, si procede, su resolución.
- f) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier Partícipe, partícipe en suspense o beneficiario o de cualquier tercero, necesario para el esclarecimiento de los temas a tratar.
En todo caso cualquier miembro de la Comisión de Control podrá proponer, al Presidente, la presencia de quien considere necesario para cuestiones profesionales,
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan así como el cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes, partícipes en suspense y Beneficiarios del Plan.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes, Partícipes en suspense y Beneficiarios del Plan en relación con el Plan de Pensiones ante cualquier organismo, entidad o persona física o jurídica.
- i) Recibir del Promotor copia de la comunicación remitida por éste a la Gestora relativa a la movilización de los derechos consolidados del partícipe o partícipe en suspense según los artículos 6.6.d y 7.3, de este Reglamento.

- j) Aprobar la creación de subcomisiones delegadas, formadas por miembros de la Comisión, para temas específicos.
- k) Acordar en su caso la liquidez de los derechos consolidados a favor de un Partícipe o Partícipe en suspenso, que acredite enfermedad grave o desempleo de larga duración según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.5.n y 16.5.
- l) Ratificar en su caso la terminación del Plan según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- m) Recibir y aplicar los acuerdos emanados de la negociación colectiva de eficacia general las modificaciones al presente Plan, en los casos y según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- n) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan.
- o) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros Planes de Pensiones, dichos datos serán facilitados por la entidad gestora, garantizando la intimidad, reserva y confidencialidad de los mismos.
- p) Seleccionar la compañía aseguradora que en su caso pueda garantizar rendimientos y/o cubrir las prestaciones pagaderas en forma de renta vitalicia de los colectivos B, C, D, D1, E, E1, F y G.
- q) A fin del correcto desempeño de sus funciones, los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, recibirán la información relacionada en este Reglamento, directamente de la Entidad Gestora del Fondo.
- r) Decidir en las demás cuestiones en que la Legislación vigente y demás normas concordantes, le atribuye competencias.
- s) Proponer la política de inversiones a los Fondos
- t) Informar anualmente de forma individual de la pensión devengada en las pólizas al colectivo A2.
- u) Recibir información sobre el detalle de la cartera de inversiones que cubre las prestaciones de jubilación de los colectivos A y A1, así como de las variaciones que pueda tener dicha cartera en el futuro y cuyo detalle constituye un anexo al Protocolo de obtención valor mercado en rescate, de la póliza 2.004.446 con Vidacaixa.
- v) Recibir información sobre el detalle de la cartera de inversiones que cubre las prestaciones de jubilación del colectivo A6, así como de las variaciones que pueda tener dicha cartera en el futuro.
- w) Informar anualmente de forma individual de la pensión asegurada en la póliza nº 2158 de Zurich, cuyo tomador es Banco de Sabadell S.A., y de la correspondiente provisión matemática.

Artículo 24. Designación, renovación y sustitución de los miembros de la Comisión de Control.

1. La designación se realizará por escrito en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la representación en la Comisión de Control sufra algún cambio, al Presidente y Secretario de la Comisión de Control a través del Secretario General o Presidente de la Sección Sindical Estatal correspondiente o en su caso del representante autorizado del Promotor. Dicha designación de los representantes de los Partícipes, partícipes en suspenso y Beneficiarios del Plan se regulará por las siguientes normas:

a) Las secciones sindicales, con representación unitaria, tendrán asignado un número de miembros de la Comisión de Control de manera proporcional al porcentaje de representantes elegidos en las últimas elecciones sindicales por los Partícipes del Plan.

b) Por cada 10 por ciento de representantes unitarios elegidos en las últimas elecciones sindicales, las secciones sindicales tendrán asignado un miembro.

c) Para cubrir el resto de miembros, una vez asignados los 10% enteros, de acuerdo con el apartado b de este artículo, se procederá a asignar los restantes miembros de la Comisión de Control, en orden de mayor a menor porcentaje restante. En caso de igualdad en el resto (para el porcentaje se tendrán en cuenta dos decimales) la sección sindical con mayor número de votos, en las últimas elecciones sindicales, tendrá preferencia para tener asignado el miembro de la Comisión de Control.

d) En el supuesto que una sección sindical tenga asignado un número de miembros de la Comisión de Control y no los designe, durante este periodo, dichos miembros serán designados de acuerdo con el apartado c, a partir del siguiente resto que no haya obtenido representación, excluyendo a la sección sindical que no haya designado.

e) Los miembros de la Comisión de Control serán designados por cuatro años, sin límite de mandatos, tomando como referencia a partir del mes siguiente al de las elecciones sindicales. Salvo en los casos que por resultados obtenidos en elecciones sindicales parciales entre partícipes del Plan se modificarán los porcentajes de representación, en este caso la composición de la Comisión de Control, se adecuará a la asignación al nuevo computo, a partir de un mes. La Sección Sindical designará a aquellas personas afectadas tanto en cese como en incorporación, de no comunicarse el cese o ceses, se entenderá que se sustituye el último o último miembro (en el tiempo y en la lista, por este orden) designado por la Sección Sindical afectada.

No obstante, en el momento, que el total de beneficiarios y de partícipes en suspenso que hayan cesado la relación laboral con el Promotor superen el 20% del total del colectivo del Plan y lo solicite 1/3 de los mismos, tendrán derecho a tener un representante en la Comisión de Control del Plan de Pensiones mediante un proceso electoral, incrementándose el número total de miembros por ambas partes, según se establece en el artículo 22.

2. La posible revocación, renovación o sustitución de los miembros de ambas representaciones se realizará, por escrito, con un mes de antelación, al Presidente y Secretario de la Comisión de Control a través del Secretario General o Presidente de la Sección Sindical Estatal correspondiente o en su caso del representante autorizado del Promotor.

3. Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa de la situación en que fue designado, por las causas de fallecimiento, pérdida de la condición de partícipe (salvo por acceder a un permiso no retribuido de acuerdo con el pacto de homologación de condiciones de 12.05.06) o dimisión causará baja en la Comisión de Control del Plan con efectos inmediatos. Éste será sustituido, en el plazo máximo de un mes, por la misma representación que designó al cesado. En el caso de que no se designe, se estará a lo dispuesto en este mismo artículo.

4. En caso de dimisión de un miembro de la Comisión de Control, éste no podrá volver a ser designado hasta trascurrido un plazo de cuatro años a contar desde el momento de la dimisión.

5. Solamente cuando sea legalmente efectiva la designación o sustitución, el nuevo miembro ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la comisión de control del Plan que sustituye.

Artículo 25. Cargos.

1. Los miembros designados en representación de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan elegirán cada cuatro años de entre ellos en la misma votación al Presidente y al Vicepresidente, siendo el Presidente el candidato más votado y el Vicepresidente el segundo en número de votos. En caso de empate, será elegido Presidente el miembro de la Sección Sindical con mayor número de votos en las últimas elecciones.

En caso de renuncia al cargo o vacante se volverán a elegir, los dos cargos, en una nueva votación, que deberá constar como tal en el orden del día.

En caso de renuncia a un Cargo de la Comisión de Control, éste no podrá volver a ser elegido para cualquier cargo hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde el momento de la renuncia.

Los cargos de Secretario y un Vicesecretario, serán designados por el Promotor.

2. Estos cargos pueden ser nuevamente elegidos y designados, respectivamente, sin limitación en el número de sus mandatos.

3. Serán funciones del Presidente:

a) Representar legalmente a la Comisión del Control del Plan, conjunta y mancomunadamente con el Secretario, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión, o en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente con el Secretario lo que se requiera.

c) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.

d) Dar el visto bueno al acta que el Secretario levante de cada reunión.

e) Convocar la presencia sin voto pero con voz de Partícipes, partícipes en suspenso o Beneficiarios, que lo hayan solicitado. Así como los representantes de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria o del Promotor u otros profesionales necesarios para el asesoramiento de la Comisión de Control, de acuerdo con lo establecido en el art. 23.f de estas especificaciones.

f) Firmar conjunta y mancomunadamente con el Secretario, los Contratos de Seguros que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones aseguradas por el Plan.

g) Recibir del Promotor copia de la solicitud remitida a la Gestora relativa a la movilización de los derechos consolidados de los partícipes y/o partícipes en suspenso según los artículos 6.6.d y 7.3 de este Reglamento

h) Trasladar a la Comisión de Control, con la mayor brevedad posible y conjuntamente con el Secretario, los acuerdos de eficacia general alcanzados entre la representación sindical y Promotor que modifiquen el Reglamento del Plan.

i) Las demás funciones que pudiera delegarle la Comisión de Control.

4. Serán funciones del Secretario:

a) Representar legalmente a la Comisión del Control del Plan, conjuntamente y mancomunadamente con el Presidente, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a

terceros conforme decida la propia Comisión, o en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

- b) Confeccionar el orden del día de las reuniones, a instancias del Presidente.
- c) Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.
- d) Acordar, conjuntamente con el Presidente, la presencia sin voto pero con voz de Partícipes, partícipes en suspenso o Beneficiarios, que lo hayan solicitado. Así como los representantes de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria o del Promotor u otros profesionales necesarios para el asesoramiento de la Comisión de Control.
- e) Custodiar la documentación relativa al Plan.
- f) Firmar conjunta y mancomunadamente con el Presidente, los Contratos de Seguros que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones aseguradas por el Plan.
- g) Recibir del Promotor copia de la solicitud remitida a la Gestora relativa a la movilización de los derechos consolidados de los partícipes y/o partícipes en suspenso según los artículos 6.6.d y 7.3 de este Reglamento.
- h) Trasladar a la Comisión de Control, con la mayor brevedad posible y conjuntamente con el Presidente, los acuerdos de eficacia general alcanzados entre la representación sindical y Promotor que modifiquen el Reglamento del Plan.
- i) Las demás funciones que pudiera delegarle la Comisión de Control o en su caso el mismo Presidente

5. Serán funciones del Vicepresidente y Vicesecretario:

- a) Sustituir en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en casos de ausencia, enfermedad, o fallecimiento.

Artículo 26. Fondo de Pensiones.

1. La Comisión de Control del Plan, para aprobar la sustitución del Fondo de Pensiones por otro, deberá tramitarla por mayoría cualificada de dos tercios de asistentes y representados.

2. A tenor que el Plan está adscrito al Fondo de Pensiones denominado "Multifondo 2000, Fondo de Pensiones ", para canalizar la prestación definida y al Fondo de Pensiones denominado "G.M. Pensiones Fondo de Pensiones", para la aportación definida la Comisión de Control del Plan, se convertirá, en la Comisión de Control de los Fondos de Pensiones respectivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

3. La Comisión de Control del Fondo de Pensiones para aprobar la sustitución de entidad gestora y depositaria deberá tramitarla por mayoría cualificada de dos tercios de asistentes y representados.

Artículo 27. Convocatoria y Régimen de Acuerdos.

1. El domicilio social de la Comisión de Control será en el edificio de los Servicios Corporativos del Banco de Sabadell, S.A., en Pol. Ind. Act. Económicas, Can Sant Joan, C/ Sena, 12 08174 Sant Cugat del Vallés.

2. La Comisión de Control del Plan se reunirá como mínimo una vez al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente. Igualmente, deberá el

Presidente convocar la reunión de la Comisión de Control del Plan cuando así se le solicite por escrito, por la tercera parte de sus miembros. En este caso, la convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.

3. Las reuniones serán convocadas por el Presidente, al menos con siete días laborables de antelación a la fecha de reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y orden del día a tratar. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, las reuniones podrán celebrarse por vía telemática habilitando los medios precisos que posibiliten a los miembros el conocimiento en tiempo real del desarrollo de la reunión y se garantice la posibilidad de que intervengan en la misma. En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por telegrama o por el correo electrónico corporativo. De cada reunión se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente y Secretario, de la cual se remitirá copia a la Entidad Gestora. La Comisión de Control custodiará dichas actas y facilitará su posible puesta a disposición de la DGSFP. En el caso de las reuniones celebradas vía telemática, los acuerdos adoptados e incorporados al Acta deberán ratificarse a través del correo electrónico corporativo en los 7 días siguientes a la celebración de la reunión.

4. La Comisión de Control del Plan quedará válidamente constituida si en el lugar y hora fijada en la convocatoria estuviesen presentes y representados la mayoría de los miembros de cada representación tomándose los acuerdos, excepto en los casos que se señalan específicamente en este Reglamento, por mayoría simple de los asistentes y representados. . Idénticas reglas se aplicarán en el caso de las reuniones que pudieran celebrarse por medios telemáticos. Cuando alguno de los miembros de la Comisión de Control no pueda asistir presencial o telemáticamente a las reuniones de la misma, podrá delegar por correo electrónico corporativo o escrito y para cada reunión, su representación en otro miembro de la propia Comisión. Asimismo, si así lo permite la convocatoria, resultará admisible el ejercicio del voto a través del correo electrónico corporativo.

5. Todos los miembros de las Comisiones de Control del Plan y Fondo de Pensiones actuarán en el desempeño de sus funciones con entera independencia y según su leal saber y entender. Las votaciones serán secretas en los casos que así lo acuerde la Comisión de Control. En el caso de delegación de voto, la persona delegada ejercerá tantas veces el derecho a voto como delegaciones tenga, además del suyo. Todas las comunicaciones, así como la gestión de la documentación, inherente a la Comisión de Control, se efectuarán exclusivamente por medios corporativos internos.

6. Para el nombramiento, de Auditores y en general de los expertos que de acuerdo con la legislación vigente deben intervenir en el funcionamiento del Plan y Fondo de Pensiones, se requerirá la mayoría cualificada de los 2/3 de asistentes y representados. Este mismo régimen de acuerdos será también necesario para los artículos 23 b, 23 d, 23 n y 23 p de este Reglamento. Para lo previsto en el artículo 23 l se requerirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y de la mitad de los representantes del Promotor o Promotores.

7. Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones de las aportaciones definidas para la contingencia de jubilación, se necesitará al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

Necesariamente se considerarán decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan relativos a:

- a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
- b) La delegación en la Entidad Gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
- c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos de los demás activos.
- d) La canalización de recursos del Plan a otro fondo.

8. Asimismo, se necesitará el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor de la Comisión de Control del Plan, para las decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas.

Necesariamente se considerarán decisiones que afectan al coste económico asumido por la empresa, los acuerdos que, según las Especificaciones del Plan, corresponda adoptar a la Comisión de Control del Plan, relativos a:

- a) Las modificaciones de las Especificaciones que afecten al Sistema de financiación y cobertura de cualesquiera contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del Plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.
- b) La modificación de la base técnica del Plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
- c) Los acuerdos sobre aplicación de excedentes o tratamiento del déficit que se ponga de manifiesto en el Plan de Pensiones.
- d) Los acuerdos de la Comisión de Control del Plan que afecten a la política de inversión del Fondo de prestación definida.

Artículo 28. Revisión del Plan de Pensiones y Nombramiento de Actuarios.

1. El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan de pensiones.

Los profesionales que participen en la revisión deberán ser necesariamente personas distintas al actuario o expertos que intervengan en el desenvolvimiento ordinario del Plan de pensiones, sin que se extienda tal limitación a las personas o entidades que realicen funciones de auditoría de las cuentas

2. La revisión de los Planes de pensiones debe considerarse como un documento único. Por ello, y sin perjuicio de que para su elaboración se pueda contratar a dos o más profesionales, deberá existir una única opinión firmada por una o varias personas físicas que deberán adjuntar declaración de independencia y no incompatibilidad para su realización. Esta revisión la deberá remitir la entidad gestora a la DGSFP dentro de los seis meses siguientes desde la terminación del último ejercicio económico revisado.

3. Con carácter general, la revisión de los Planes de pensiones tendrá el siguiente contenido mínimo:

3.1 La revisión de los aspectos actuariales incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. Descripción de los aspectos fundamentales del Plan.
- b. Datos del colectivo valorado.
- c. Metodología actuarial.
- d. Hipótesis utilizadas.
- e. Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
- f. Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.
- g. Análisis de la cuenta de posición del Plan.
- h. Análisis de la solvencia del Plan.
- i. Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
- j. Conclusiones y recomendaciones.

3.2 Los aspectos financieros de la revisión a la que hace referencia este artículo se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos

y características de los Planes de Pensiones a los que se refiera. Como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:

- a. Criterios básicos de la política de inversiones fijada por la comisión de control.
- b. Características de los activos que integran la cartera.
- c. Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
- d. Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.
- e. Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo. Adecuación de estas políticas a los objetivos y características de cada Plan.
- f. Análisis de sensibilidad de las inversiones.
- g. Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones de cada Plan.

4. El nombramiento ordinario del Actuario o Sociedad de Actuarios del Plan, lo decidirán, por mayoría, los representantes del Promotor en la Comisión de Control.

5. La representación de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios designará, por mayoría de sus miembros asistentes y representados, incluido el Presidente, al Actuario o Sociedad de Actuarios independiente para una Revisión Financiero-Actuarial anual.

En el caso de empate, excepcionalmente, el voto del presidente de la Comisión de Control del Plan será de calidad.

Este Actuario o Sociedad de Actuarios que revisará el Plan anualmente, será distinto al que intervenga en el desenvolvimiento ordinario del Plan, y deberá certificar sobre la suficiencia del Plan y la correcta aplicación de los Derechos Consolidados y demás variables del Plan de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.

6. Los gastos derivados de la Revisión Financiero-Actuarial anual del Plan así como el asesoramiento jurídico necesario para la Comisión de Control irán a cargo del Plan y se distribuirán proporcionalmente entre los fondos, en función de los patrimonios, incluyendo las provisiones matemáticas de las pólizas de seguros.

Artículo 29. Medios y Recursos.

1. Los miembros de la Comisión de Control del Plan ejercerán sus funciones gratuitamente, sin perjuicio de la compensación de gastos que se produzcan en su desempeño.

2. Para los representantes de los Partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, el Promotor considerará como tiempo efectivo de trabajo los días de reunión de la Comisión de Control o de sus subcomisiones. Además, hasta un máximo de cuatro jornadas mensuales, previa petición con una semana de antelación al Promotor, tendrán la misma consideración el tiempo dedicado a temas específicos de Previsión Social

Asimismo, el Presidente dispondrá de 120h mensuales y el Vicepresidente dispondrá de 60h mensuales adicionales a las del apartado anterior.

3. Los miembros de la Comisión de Control del Plan que no sean miembros de un Comité de Empresa, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, tendrán las mismas garantías que recoge el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, exclusivamente durante el período que sean miembros de la Comisión de Control.

4. El Promotor facilitará a la Comisión de Control los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. Publicidad e Incompatibilidades.

1. Los nombramientos de miembros de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.

2. No podrán ostentar esta condición las personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente, ni aquellos que ostenten una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad.

3. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora por los miembros de la Comisión de Control producirá su cese en la misma.

TÍTULO VI - MODIFICACIÓN.

Artículo 31. Modificación.

Cualquier modificación del presente Reglamento, se efectuará mediante acuerdo de negociación colectiva de eficacia general entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores. Los cambios formarán parte de este Reglamento, y serán de aplicación directa, una vez se haya notificado formalmente al Presidente y Secretario de la Comisión de Control.

Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, la propuesta de modificación será sometida a dictamen actuarial.

Las modificaciones de este Reglamento serán comunicadas, por la Comisión de Control del Plan, a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios.

TÍTULO VII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 32. Causas.

Serán causas de terminación del Plan:

- a) Las establecidas en el RDL 1/2002, y en el Reglamento que desarrolla dicha Ley, y demás normas de aplicación.
- b) Por acuerdo de negociación colectiva de eficacia general entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores, que deberá ser notificado al Presidente y Secretario de la Comisión de Control para que ésta lo ratifique.
- c) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido.
- d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.

Artículo 33. Procedimiento de Liquidación.

1. Decidida la terminación del Plan de Pensiones, la Comisión de Control procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes normas:

- a) Se considerará hecha la liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
- b) Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación.
- c) Una vez confeccionado el inventario y realizado el pago o consignación de las deudas se procederá a establecer, en primer lugar, las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas a favor de beneficiarios, si hubiera remanente para ello y, en caso contrario, reducirlas en proporción a su cuantía.
- d) Seguidamente se procederá a cuantificar los Derechos consolidados correspondientes a cada partícipe, en la parte proporcional que corresponda y depositarlos en la Entidad Depositaria, movilizándose éstos a otro Plan, a Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial, donde los partícipes puedan ostentar tal condición o en su defecto, al Plan que cada uno determine. La designación del Plan deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación. Transcurrido este plazo sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.
- e) Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan.
- f) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad se dispondrá por la Comisión de control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes en Proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados.

2. La Comisión de Control dirigirá el proceso de liquidación correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios la fecha de disolución a la mayor brevedad posible.
- b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial, para movilizar sus derechos consolidados.
- c) Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de aquellos partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, respectivamente.
- d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
- e) Una vez integrados todos los derechos consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Para la resolución de aquellos conflictos, derivados de la interpretación del presente Reglamento, que la Comisión de Control no pudiera resolver, ésta recurrirá, en primera instancia, a la Comisión Paritaria de Interpretación, cuyos acuerdos se tomarán por mayoría de ambas representaciones, formada por los representantes de las Secciones Sindicales Estatales legalmente constituidas en Banco de Sabadell, S.A., y

con presencia en la Comisión de Control, cada Sección Sindical Estatal nombrará a un representante y la empresa designará a dos.

Para la resolución de aquellos conflictos que la Comisión de Control no pudiera resolver, incluyéndose los derivados de la interpretación del presente Reglamento, que no haya resuelta la Comisión Paritaria, se recurrirá al arbitraje de equidad, por parte de dos árbitros, conjuntamente, de reconocido prestigio en la Previsión Social que se elegirán de la manera siguiente:

Las partes presentarán una terna eligiendo cada parte uno de entre la terna presentada por la otra parte.

Segunda.- El objeto del presente Plan de Pensiones es instrumentar, aunque no sea en su totalidad, las prestaciones de pensiones establecidas en el CCB, y otras de distinta procedencia.

Por ello la pertenencia al Plan no es incompatible, sustitutiva ni adicional a la mencionada norma, sino que sus prestaciones son a cuenta de las que en el momento de la jubilación de los empleados les corresponda según los acuerdos sociales que en aquel momento sean vigentes. Ello sin perjuicio que de acuerdo con lo especificado en el presente Reglamento, las prestaciones del Plan de Pensiones pudieran ser incluso superiores a las obligaciones empresariales vigentes en los años venideros.

Asimismo el presente Plan de Pensiones contempla:

- aportaciones obligatorias del Promotor, para los partícipes del Colectivo C, D, D1, E, E1, F, y para los partícipes en suspenso del Colectivo A5, establecidas en los artículos 9.2.3, 9.2.5, 9.2.6 9.2.7, 9.2.8, y 9.2.9 de estas especificaciones que sustituyen a los dispuesto en el artículo 43 del CCB.

- aportaciones voluntarias de los partícipes del Colectivo B que se rigen por un sistema independiente de las prestaciones reguladas en el convenio.

Tercera.- Las aportaciones obligatorias del Promotor, que no sea posible realizar en el Plan de Pensiones como consecuencia del límite máximo, se realizarán a través de contratos de seguro colectivo de vida-ahorro o de vida-riesgo, según el caso, en Bansabadell Vida, o en la póliza G-83-190.003.202 de Generali para el colectivo A6, reconociéndose la titularidad de los derechos al empleado. Los importes acumulados en dicha Póliza se integrarán en el Plan de Pensiones a medida que los límites financieros establecidos lo permitan.

No obstante, en caso de déficit reconocido por el estudio actuarial y de acuerdo con el artículo 6 del RPPF, el Promotor podrá realizar aportaciones por encima del límite máximo.

En ningún caso la cobertura de contingencias a través de un seguro supondrá coste alguno para los partícipes.

Las obligaciones fiscales derivadas de las aportaciones reguladas en el presente pacto, se regirán por la legislación tributaria vigente en cada momento.

Cuarta.- Si un Beneficiario o un Partícipe de los Colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5, A6, C, D, E, E1,F y G en situación de incapacidad permanente, en grado de total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, viera revisada esta calificación en el futuro y se reincorporara a la Plantilla del Promotor, de conformidad con el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá derecho a reincorporarse al Colectivo que le correspondiese anteriormente.

En el caso de reincorporarse a los Colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6, con todas las prestaciones definidas lo harán con los derechos consolidados necesarios para mantener igual nivel prestacional que le corresponda por pertenecer a dicho Colectivo.

En el caso de reincorporarse al Colectivo C, D, E, E1 y F se realizarán las aportaciones correspondientes a jubilación que se hubieran dejado de realizar, durante el tiempo en que estuvo en la situación de incapacidad permanente. Además se aportará la parte de los derechos consolidados del Partícipe utilizados para financiar la renta asegurada inicialmente establecida conforme a las presentes Especificaciones, de forma que retorne, respecto de la misma, a la que hubiese habido de haber permanecido como activo. No se financiará el importe de derechos consolidados libremente dispuestos.

En el caso de tratarse de un beneficiario que viera revisada su calificación de incapacidad permanente de un grado a otro, se le modificará el importe de la prestación de acuerdo con la nueva calificación y, en su caso, se le devolverá la parte de los derechos consolidados utilizados para financiar la renta asegurada inicialmente una vez descontados los importes de prestación abonados en exceso previamente a la nueva calificación. No se financiará el importe de derechos consolidados libremente dispuestos.

Quinta.- Los partícipes pertenecientes a los colectivos A, A1, A2, A3, A4, A5 y A6 (activos), independientemente de lo dispuesto en los artículos 6.5.l.1 y 6.6.d; no podrán movilizar ni rescatar sus derechos consolidados por la extinción de la relación laboral motivada por el paso a la situación de beneficiario al reconocerle una prestación la Seguridad Social por cualquiera de las contingencias previstas (Incapacidad, Jubilación, muerte y supervivencia) por la Ley General de Seguridad Social vigente en cada momento.

Sexta.- Sin contenido.

Séptima.- Para aquellos beneficiarios de PPBCAM que hubieran optado por el cobro de la prestación en forma de renta actuarial, ésta se percibirá en idénticas condiciones de reversión y revalorización que tuviera establecido el fallecido en el momento del hecho causante.

Octava. - Sin contenido

Novena. - Sin contenido

Décima.- Las prestaciones de los colectivos procedentes de Lloyds están financiadas por las siguientes pólizas de Generali:

- G-83-190.003.199 seguro colectivo de rentas para los empleados del colectivo A de Lloyds Bank International SAU.
- G-84-286.000.003 seguro colectivo de jubilación para los empleados del colectivo B de Lloyds Bank International SAU.

El Promotor del Plan de Pensiones ha suscrito con la Compañía de Seguros Generali una póliza de seguro colectivo de rentas para garantizar aquella parte de las prestaciones que, por efecto del límite legal máximo de aportación, no se puedan garantizar por el presente Plan de Pensiones:

- G-83-190.003.202 seguro colectivo de rentas para los empleados del colectivo A de Lloyds Bank International, SAU.

Undécima. - El promotor manifiesta que los partícipes del colectivo F tendrán derecho a la prestación de jubilación asegurada en la póliza nº 2158 de Zurich cuyo tomador es Banco de Sabadell, SA en el caso de que llegue vivo a la jubilación a partir de los 63 años de edad, con una reversión al cónyuge del 50% de la pensión de jubilación que venía percibiendo en caso de estar casado, separado o divorciado. Asimismo, en caso de cese o extinción laboral del trabajador en la empresa antes de la jubilación por cualquier motivo a excepción de fallecimiento o invalidez del asegurado, al tener reconocida la titularidad el 100% de la provisión matemática, éste podrá optar por:

- a) Mantener los derechos en la póliza actual hasta el momento que llegue a la jubilación y se produzca el derecho del cobro de la prestación en las opciones reguladas en el contrato de seguro.

El asegurado que haya causado baja en la empresa con derecho adquirido podrá solicitar y tendrá derecho a la liquidez de la prestación en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. El importe al que tendrá derecho será el valor de realización de los activos que represente la inversión de las provisiones técnicas correspondientes y le será abonado directamente al asegurado.

- b) Movilizar el importe del derecho de rescate directamente a otro contrato de seguro de similares características al actual , a un plan de previsión social empresarial, en el que el trabajador ostente la condición de asegurado, o a un plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en su defecto, a planes del sistema individual o asociado o a planes de previsión asegurados, siempre en los términos y con los límites establecidos en la normativa aplicable.

La cuantía del derecho de rescate a movilizar será el valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. A estos efectos se entenderá por el valor de realización de los activos su valor de mercado, definido como tal en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los derechos por servicios pasados de los partícipes ingresados en la Entidad o con antigüedad reconocida en banca con anterioridad al 8.3.80, que tengan el contrato suspendido en el momento de la modificación del Reglamento Plan de Pensiones (y por lo tanto no puedan pasar a formar parte del colectivo correspondiente) por excedencia forzosa, designación o elección de cargo público o sindical, voluntaria o maternal de más de un año, se instrumentarán a través de un seguro colectivo. En este caso, el cobro de la prestación instrumentada a través de la póliza así como el reconocimiento de la titularidad sobre tales derechos quedará condicionada al reingreso en el Banco antes de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas por la misma.

A los empleados con antigüedad en Banco Atlántico o reconocida a estos efectos anterior a 8.3.80, que estuvieran en suspensión de contrato o excedencia y que por lo tanto de haber estado en activo pertenecerían al colectivo A2, en caso de reingreso Banco de Sabadell garantizará la cobertura de sus prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad a través de sendas pólizas de seguro, sobre las que tendrán, a partir de la fecha de reingreso en Banco de Sabadell, los derechos económicos reconocidos a este colectivo de trabajadores en cumplimiento del anexo II del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico suscrito el 11.11.02.

En el caso de reingreso en el Banco antes de producirse cualquiera de las contingencias previstas en el CCB, se rescatará con los límites legales la provisión matemática de la póliza para integrarla en el Plan de Pensiones con los límites legales que estén en vigor.

Segunda.- Este plan de pensiones se subroga en todos los derechos y obligaciones establecidas en estas especificaciones respecto de la totalidad de sus pensionistas o prejubilados provenientes de Banco Urquijo, Banco CAM y Lloyds, a través de sus Bases Técnicas y aportaciones futuras, si fuesen necesarias, para la correcta financiación de las prestaciones.

Para ello se procederá al traspaso de elementos patrimoniales que dan cobertura de estas obligaciones a " Multifondo 2.000 Fondo de Pensiones" o "G.M. Pensiones Fondo de Pensiones". Dicho traspaso deberá ser aprobado por la Comisión de Control previo el dictamen actuarial correspondiente, y se efectuará sin imputación fiscal a los beneficiarios.

Asimismo se procederá al traspaso de las aportaciones de libre disposición y voluntarias de los partícipes de los Colectivos A5, A6, C, D y D1 para que se integren en el colectivo B.

Si cualquier Beneficiario o Partícipe en suspenso, con anterioridad al 15 de noviembre de 2002, proveniente de Banco Urquijo, de Banco CAM con anterioridad al 5 de abril de 2013, de Lloyds con anterioridad al 1 de abril de 2014, o de Banco Gallego con anterioridad a 28 de noviembre de 2014, plantease alguna reclamación ante el Promotor o ante el Plan, ésta será atendida por el Promotor de tal modo que si, finalmente, procediese que el Promotor se hiciese cargo de ella, la contingencia será atendida por el Promotor sin que ello afecte al patrimonio del Plan de Pensiones.

No se han incluido en este Reglamento las prestaciones de jubilación de los partícipes en suspenso del ERE 2010 proveniente de Lloyds por informar el Promotor de la no existencia de ningún afectado. El Promotor también informa de que no hay nadie ingresado con anterioridad al 31 de octubre del 1986 que sea colectivo B de Lloyds. Asimismo, informa de que no hay prejubilados que no sean del ERE de 2010.

Tercera.- Los partícipes encuadrados en el colectivo A2 serán, exclusivamente, los que reúnan los requisitos enumerados en el artículo 6.3.3. A estos empleados no se les reconocerá servicios pasados en el Plan de Pensiones puesto que, en el momento de la integración, la pensión devengada está cubierta en las pólizas descritas en los artículos 9 y 11.

A los efectos del párrafo anterior y para garantizar los compromisos con el personal jubilado y prejubilado en Banco Atlántico hasta el 31.12.04, Banco de Sabadell S.A. se subroga en todas las obligaciones y derechos que tenía Banco Atlántico como Tomador de todas las Pólizas de Seguro, especificadas en el Manifiestan 1 del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico de 11.11.02 o las que las sustituyan con las hipótesis actuariales que tienen, que incluyen el sistema de *unit credit*, suscritas como instrumentos de exteriorización de los compromisos por pensiones derivados de la aplicación del CCB garantizando, para los trabajadores integrados en el colectivo A2 de este Plan de Pensiones, los derechos económicos reconocidos a este colectivo de trabajadores en cumplimiento del anexo II del citado Acuerdo Colectivo suscrito el 11.11.02.

Cuarta.- Al personal en activo a 31 de enero de 2020 y que estuviera afectado por el Acuerdo NO ERTE de 27 de septiembre de 2013, el Promotor le aportará en dicha fecha la cantidad de 204,03 euros o la que le correspondiera por la aplicación de dicho acuerdo. No corresponderá aportación en los casos en que ésta ya haya sido efectuada como consecuencia de haber causado baja o haber suspendido la relación laboral por algún motivo.

Quinta.- Los partícipes que causen baja en la empresa al amparo del Acuerdo de Despido Colectivo suscrito el 19 de octubre de 2021 (Expediente de Regulación de Empleo nº 0444/21), y pasen a la condición de partícipes en suspenso, quedan exceptuados de la obligación de movilizar sus derechos consolidados en el plazo de un mes que establece el artículo 6.6.d) de las Especificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Integran el presente Plan de Pensiones:

- Pacto de Homologación de Condiciones de 19 de marzo de 2001
- Acuerdo colectivo de 11 de octubre 2002
- El Plan de Reequilibrio
- Las Bases Técnicas
- Acuerdo de 26 de noviembre de 2004
- El Pacto Séptimo del acuerdo de 17/9/1990
- Acuerdos colectivos de 2 y 4 de marzo de 1999
- El anexo II del Acuerdo Colectivo sobre Previsión Social Complementaria de Banco Atlántico de 11.11.2002
- Pacto Colectivo de Condiciones Sociales en Banco Sabadell de 12.05.06
- Acuerdo de Beneficios Sociales de Banco Urquijo del 24 de febrero de 2000
- Acuerdo Colectivo de Previsión Social de Banco Urquijo de 15 de noviembre de 2002
- Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco Guipuzcoano de 22 de febrero de 2011
- Acuerdo sobre Prejubilaciones y Jubilaciones Anticipadas de 29 de julio de 2003 de Banco Urquijo
- Pacto de Homologación de Condiciones empleados procedentes de Banco Urquijo de Fecha 19.12.07
- Reglamento de la EPSV-Gertakizun
- Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco CAM de fecha 15 de junio de 2012.
- Acuerdo de Aseguramiento de la Previsión Social de los Colectivos A y A1 de 27 de julio de 2012.
- A los únicos efectos de los artículos mencionados en estas Especificaciones se incluyen:
 - Artículo 26 (exclusivamente para los partícipes en suspenso del Colectivo A5 y para la prestación de incapacidad del Colectivo D1),47, 48 y 52 del Reglamento del PP de Banco CAM de fecha 16 de octubre de 2012, así como su Estipulación Primera del Anexo 7 de dicho Reglamento.
 - Acuerdo laboral de 13 de diciembre de 2010 en materia de prejubilaciones de Banco CAM.
- Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de BMN de fecha 8 de marzo de 2013.
- Acuerdo de Previsión Social de Lloyds de 2 de octubre de 2002 y externalización del 31 de julio de 2002 y anexos.
- Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Lloyds de 31 de octubre de 2013.
- Especificaciones técnicas del PP Lloyds de fecha 23 de diciembre de 2013.
- Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de Banco Gallego de 24 de enero de 2014.
- Acuerdo de transformación voluntaria de fecha 23 de abril de 2015, y prorrogas de fecha 25 de junio y 16 de septiembre de 2015.
- Acuerdo de traspaso de BS a BSOS por el artículo 44 del ET, de 15 de abril de 2016.
- Acuerdo de Despido Colectivo suscrito el 19 de octubre de 2021 (Expediente de Regulación de Empleo nº 0444/21).

La pertenencia de los partícipes al presente Plan es voluntaria e implica la plena aceptación de sus Normas de Funcionamiento y Disposiciones Adicionales y Transitorias.

Estas Especificaciones del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco de Sabadell, sustituyen las de fecha 28 de abril de 2020.